

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 1208

Impreso el día 7 de noviembre de 2025

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2025

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Presupuesto** General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026. (14-J.G.M.-2025.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

IV. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría\***

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025, sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2025.

*Bertie Benegas Lynch. – Julio Moreno Ovalle. – Martín Arjol. – Silvana Giudici. – Gerardo Huesen. – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Santiago Pauli. – Nancy V. Picón Martínez. – Diego Santilli. – Carlos R. Zapata.*

En disidencia:

*Germana Figueroa Casas. – Lisandro Nieri. – Martín Ardohain. – Pamela Calletti. – Rodrigo de Loredó. – Carlos A. Fernández. – Daiana Fernández Molero. – Javier Sánchez Wrba. – Martín A. Tetaz.*

**FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS FIGUEROA CASAS, FERNÁNDEZ MOLERO, SÁNCHEZ WRBA Y ARDOHAIN**

Los aquí firmantes venimos a expresar los fundamentos de la disidencia parcial respecto del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Entendemos que el presupuesto es la herramienta fundamental de la política económica y el principal instrumento de planificación del Estado. En él se definen las prioridades del gobierno, se establecen los objetivos de gestión y se disponen los recursos necesarios para alcanzarlos. Además, constituye un pilar del sistema republicano, ya que permite el control parlamentario y ciudadano sobre la administración de los fondos públicos.

Luego de dos ejercicios sin contar con una ley de presupuesto sancionada por el Congreso, consideramos imprescindible recuperar esta práctica institucional. La ausencia de una norma aprobada por el Poder Legislativo genera incertidumbre y dificulta el control en la ejecución del gasto.

Por eso acompañamos en general este proyecto: porque el Estado necesita una hoja de ruta que oriente el gasto y las inversiones, y porque la aprobación del presupuesto es una señal de madurez institucional que debemos sostener.

Dado el emplazamiento a la comisión, hoy corresponde avanzar con la firma, por eso vamos a hacerlo con disidencia parcial. Entendemos que hay aspectos que requieren revisión y ajustes para mejorar la asignación de recursos y fortalecer el federalismo, la transparencia y la eficiencia del gasto público. Pero seguiremos trabajando para alcanzar los acuerdos necesarios antes de su tratamiento en el recinto, de modo que el presupuesto refleje no solo las metas del Ejecutivo sino también las preocupaciones y aportes de este Congreso.

Por todo lo expuesto, los que aquí suscriben acompañan el dictamen en disidencia parcial.

*Germana Figueroa Casas. – Daiana Fernández Molero. – Javier Sánchez Wrba. – Martín Ardohain.*

\* Art. 112, segundo párrafo, del Reglamento.

Mensaje del Poder Ejecutivo

El mensaje 104/25 del Poder Ejecutivo correspondiente al expediente 14-J.G.M.-2025, podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Art. 1º – Establécese que el Presupuesto General de la Administración Nacional, al cierre del ejercicio fiscal 2026, deberá presentar una ejecución con resultado financiero equilibrado o superavitario.

Estímase para el presupuesto del sector público nacional, ejercicio fiscal 2026, un resultado financiero superavitario de pesos dos billones setecientos treinta y cuatro mil veintinueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco (\$ 2.734.029.655.055).

En el marco de lo expuesto, fíjase en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho billones sesenta y nueve mil doscientos noventa y tres millones quinientos veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve (\$ 148.069.293.526.549) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas\* al presente artículo.

| Finalidad                        | Gastos corrientes   | Gastos de capital | Total               |
|----------------------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Administración gubernamental     | 8.381.745.533.456   | 477.326.019.387   | 8.859.071.552.843   |
| Servicios de defensa y seguridad | 6.822.212.271.978   | 289.011.070.913   | 7.111.223.342.891   |
| Servicios sociales               | 106.045.780.092.039 | 475.868.282.736   | 106.521.648.374.775 |
| Servicios económicos             | 9.412.942.448.975   | 2.044.560.557.175 | 11.457.503.006.150  |
| Deuda pública                    | 14.119.847.249.890  | 0                 | 14.119.847.249.890  |
| Total                            | 144.782.527.596.338 | 3.286.765.930.211 | 148.069.293.526.549 |

Art. 2º – Estímase en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho billones doscientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y ocho (\$ 148.295.762.681.598) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa\* al presente artículo:

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Recursos corrientes | 147.938.296.234.415 |
| Recursos de capital | 357.466.447.183     |
| Total               | 148.295.762.681.598 |

Art. 3º – Fíjanse en la suma de pesos veinte billones setecientos veintitún mil quinientos sesenta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil setenta y uno (\$ 20.721.561.948.071) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contri-

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

buciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas\* 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

Art. 4° – Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de pesos doscientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve (\$ 226.469.155.049). Asimismo, se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas\* al presente artículo:

|                                                        |                     |
|--------------------------------------------------------|---------------------|
| Fuentes de financiamiento                              | 294.950.613.037.526 |
| – Disminución de la inversión financiera               | 6.235.499.288.730   |
| – Endeudamiento público e incremento de otros pasivos  | 288.715.113.748.796 |
| Aplicaciones Financieras                               | 295.177.082.192.575 |
| – Inversión financiera                                 | 16.001.721.475.611  |
| – Amortización de deuda y disminución de otros pasivos | 279.175.360.716.964 |

Fíjase en la suma de pesos trescientos noventa y un mil quinientos seis millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis (\$ 391.506.555.376) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

Art. 5° – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (ley 22.520, texto ordenado por el decreto 438/92) y sus modificaciones.

Art. 6° – Determinase el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la administración pública nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en la planilla anexa\* al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a incrementar la cantidad de cargos y horas de cátedra detallados en la citada planilla anexa, en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados de la administración nacional, a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional, a los cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparcos Nacionales; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía; los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

Con el fin de proceder a una ordenada ejecución presupuestaria y al seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones de personal, las jurisdicciones y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda la información correspondiente a la totalidad de las plantas y las contrataciones de personal.

La Secretaría de Hacienda deberá publicar dicho informe en su sitio web y en formato abierto y reutilizable, según el artículo 32 de la ley 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones. Este informe deberá ser puesto a disposición hasta el quinto día hábil siguiente de cada trimestre calendario.

El jefe de Gabinete de Ministros, oportunamente, distribuirá el total de cargos y horas de cátedra aprobados en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 7° – Las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional no podrán cubrir los

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en los que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración pública nacional; los funcionarios del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía; y a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098/08, y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 8° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla anexa al artículo 43 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con fuente de financiamiento 22 - Crédito externo.

Art. 9° – El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones, remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a la fuentes de financiamiento 22 - Crédito externo y 21 - Transferencias internas y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Art. 10. – Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del

país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

## CAPÍTULO II

### *De las normas sobre gastos*

Art. 11. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2026 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Art. 12. – Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos cuatro billones setecientos ochenta y cinco mil ciento diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y cinco (\$ 4.785.117.662.765), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa\* al presente artículo.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación y cultura; salud y ciencia, tecnología e innovación. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberán considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2026 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2025, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación, según lo establezca el Ministerio de Capital Humano.

Art. 13. – Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2026 del artículo 7° de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

de Educación Nacional, 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de Educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

Art. 14. – Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

Art. 15. – Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos once mil doscientos noventa millones (\$ 11.290.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de los programas de empleo de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Art. 16. – El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones de pago con Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Entidad Binacional Yacypetá (EBY) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en su carácter de acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), derivadas de la aplicación de la resolución 58 del 6 de mayo de 2024 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, liberando a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) de la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen allí previsto, exclusivamente para las compañías citadas precedentemente. En ningún caso la cancelación de dichas acreencias por parte del Estado nacional podrá importar un tratamiento diferencial y más favorable respecto del brindado a los restantes acreedores del MEM que hubieran suscrito los acuerdos individuales en los términos de la referida resolución S.E. 58/24.

Art. 17. – Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la

Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, 26.331, un monto de pesos quince mil ochocientos cuarenta y tres millones dieciocho mil doscientos cincuenta (\$ 15.843.018.250) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos mil seiscientos veinticuatro millones quinientos diecisiete mil ochocientos sesenta y siete (\$ 1.624.517.867).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, 26.331 (artículos 32 y 35) y su decreto reglamentario 91 del 13 de febrero de 2009, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la resolución 277 del 8 de mayo de 2014 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Art. 18. – Déjense sin efecto para el ejercicio 2026 las previsiones contenidas en los incisos c), d) y f) del artículo 2° y en el inciso a) del artículo 3° de la ley 25.152 y sus modificaciones.

Art. 19. – Establécese que la totalidad de las asignaciones presupuestarias destinadas a financiar gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas que operan bajo la órbita del Ministerio de Defensa, integran el Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF). Podrá destinarse hasta un cinco por ciento (5 %) de dichas asignaciones para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento y soporte administrativo de la jurisdicción.

Art. 20. – Apruébase el aporte de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) creado por resolución de la Asamblea de Gobernadores A.G.-8/24 del 10 de marzo de 2024, cuyo objetivo general es “promover el desarrollo sostenible e inclusivo a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando innovaciones empresariales escalables para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, estimular el crecimiento económico y la productividad, abordar el cambio climático y avanzar la igualdad de género y la diversidad en los países regionales en desarrollo miembros del Banco (BID) y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)”.

El compromiso de aporte de la República Argentina es de dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89), los cuales serán abonados en cuatro (4) cuotas anuales e idénticas de dólares estadounidenses tres millones ciento doce mil seiscientos cuarenta y ocho con



veintidós centavos (u\$s 3.112.648,22), las cuales deberán comenzar a ser abonadas sesenta (60) días después de la entrada en vigor del convenio constitutivo, establecido en “cualquier fecha en la cual los probables donantes que representen por lo menos el sesenta (60 %) de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN IV hayan depositado sus instrumentos de aceptación y contribución”.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 21. – Apruébase el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata) de acuerdo a lo determinado por la Asamblea de Gobernadores en su resolución A.G./213-25 del 31 de julio de 2025 por un monto de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (u\$s 347.846.666,67), el cual será abonado en diez (10) cuotas, distribuidas de la siguiente manera:

- a) Una (1) cuota que deberá abonarse antes del 30 de junio de 2027 por dólares estadounidenses treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (u\$s 34.646.666,67); y
- b) Nueve (9) cuotas anuales, iguales y consecutivas de dólares estadounidenses treinta y cuatro millones ochocientos mil (u\$s 34.800.000) desde el año 2028 hasta 2036, inclusive.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 22. – Apruébase la adhesión de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 23. – Apruébase el convenio constitutivo y el convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), habiendo sido aprobados sus términos y condiciones el día 10 de marzo de 2024, en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, así como su documentación complementaria.

Art. 24. – El monto estipulado por el Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) que deberá pagar la República Argentina es de hasta dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve

centavos (u\$s 12.450.592,89) según el anexo A del convenio constitutivo del citado fondo.

Art. 25. – El pago en efectivo equivalente a dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89), será efectuado de acuerdo a lo estipulado en el artículo II, sección 1 (b) del convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV).

Art. 26. – Facúltase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas, a ejecutar las operaciones previstas en el artículo III, sección 2 del convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo I del citado convenio.

Art. 27. – Autorízase al gobernador y al gobernador alterno de la República Argentina ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), o a la persona que estos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación por parte de la República Argentina del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), de conformidad con los términos del artículo II, sección 1 (a) y del artículo VI, sección 1.

Art. 28. – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de las disposiciones contempladas en los artículos 24 y 25 de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, previa inclusión de dicha erogación en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional en los ejercicios pertinentes.

Art. 29. – Apruébase el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial de acuerdo a lo determinado por la junta de gobernadores en su resolución 255 del 15 de abril de 2025 por un monto de dólares estadounidenses doce millones quinientos mil (u\$s 12.500.000), el cual deberá ser abonado en una (1) cuota antes del 30 de junio de 2026.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente al pago emergente del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina el aporte y la suscripción establecida con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 30. – Deróganse a partir del ejercicio fiscal 2026 las siguientes disposiciones legales:

- a) El artículo 9° de la ley 26.206, de Educación Nacional y sus modificatorias;

- b) Los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) El artículo 52 de la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional;
- d) El inciso 1 del artículo 4º de la ley 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa.

Las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en virtud de las normas aquí derogadas, quedarán asimismo sin efecto a partir del ejercicio fiscal 2026.

### CAPÍTULO III

#### *De las normas sobre recursos*

Art. 31. – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos doscientos veinticinco mil millones (\$ 225.000.000.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa\* al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar los aportes al Tesoro nacional.

Art. 32. – Fijase en la suma de pesos veinte mil quinientos setenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil uno (\$ 20.572.742.001) el monto de la tasa regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804 y su modificatoria.

Art. 33. – Prorrógase para el ejercicio 2026 lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 27.701.

### CAPÍTULO IV

#### *De los cupos fiscales*

Art. 34. – Fijase para el ejercicio 2026 el cupo anual al que se refiere el artículo 3º de la ley 22.317 en la suma de pesos ocho mil trescientos cincuenta y cinco millones (\$ 8.355.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos cinco mil quinientos millones (\$ 5.500.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano;
- b) Pesos mil trescientos cincuenta y cinco millones (\$ 1.355.000.000) para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía;
- c) Pesos mil quinientos millones (\$ 1.500.000.000) para el Ministerio de Capital Humano para atender acciones de capacitación laboral.

Art. 35. – Asígnase, a los fines de lo establecido en el inciso b) del artículo 9º de la Ley de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, 23.877 y su modificatoria, la suma no utilizada del importe que se le hubiere asignado en el ejercicio 2025.

Art. 36. – Establécese para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6º y 7º de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología, 26.270 y su modificatoria. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

Art. 37. – Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de pesos treinta mil millones (\$ 30.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el ejercicio 2026, conforme al mecanismo de asignación establecido por el Ministerio de Economía.

Asimismo, fijase para el ejercicio 2026, el cupo anual al que se refiere el artículo 12 de la ley 27.686, de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), conforme el mecanismo de asignación que establecerá el Ministerio de Economía.

Art. 38. – Establécese para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de pesos trescientos diez mil millones (\$ 310.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento, 27.506 y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la norma legal mencionada asignará el cupo fiscal debiéndose considerar, a tales efectos, la incidencia de los beneficios otorgados a las diferentes categorías de las empresas inscriptas, promoviendo una mayor atención a aquellas empresas de menor tamaño.

### CAPÍTULO V

#### *De la cancelación de deudas de origen previsional*

Art. 39. – Establécese la suma de pesos doscientos doce mil doscientos ochenta y ocho millones (\$ 212.288.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260 y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7º de la mencionada ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

en el ámbito de la Subsecretaría de la Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar el límite establecido en el presente artículo en la medida que el cumplimiento de las citadas obligaciones así lo requiera.

Art. 40. – Establécese la suma de pesos trescientos sesenta y siete mil doscientos cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis (\$ 367.205.555.376) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

|                                                                          |                    |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares | \$ 53.761.000.000  |
| Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal          | \$ 313.444.555.376 |

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Los organismos mencionados en el presente artículo deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- Sentencias notificadas en el año 2026.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2026 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

## CAPÍTULO VI

### *De las jubilaciones y pensiones*

Art. 41. – Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del Instituto

de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919 y sus modificaciones no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

La participación a la que hace referencia el párrafo anterior incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el ejercicio 2025 y aquellos que se produzcan durante el ejercicio 2026.

Art. 42. – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 y sus modificatorias que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles oportunamente otorgadas y que fueron prorrogadas por la ley 27.198 y sus modificatorias.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente medida, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por las leyes 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467, 27.591 y sus modificatorias, por el decreto 88 del 22 de febrero de 2022, por la ley 27.701 y sus modificatorias, por el decreto 280 del 26 de marzo de 2024 y por el decreto 425 del 23 de junio de 2025 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos ocho millones cuatrocientos mil (\$ 8.400.000);
- No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a un (1) haber mínimo garantizado previsto por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados



de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades solo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

## CAPÍTULO VII

### *De las operaciones de crédito público*

Art. 43. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la planilla anexa\* al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. En el marco de lo establecido en el artículo 1° de la ley 27.612 se determina que, el dieciocho por ciento (18 %) del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera.

En el caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores efectivos de colocación. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El Ministerio de Economía podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, quedando facultado, en cuanto a títulos públicos respecta y por hasta el límite porcentual establecido en el primer párrafo, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales judiciales extranjeros o arbitrales para dirimir disputas relativas a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina o de sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014) con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial o que haya sido declarado de utilidad pública por ley del Honorable Congreso de la Nación;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, títulos, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa y/o seguridad de la República Argentina;
- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina;
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable; y
- k) Los bienes que por ley hayan sido declarados inembargables o intransferibles salvo autorización del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 44. – Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de pesos setenta billones (V. N. \$ 70.000.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Art. 45. – Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de pesos quince billones (V. N. \$ 15.000.000.000.000), para afrontar las emisiones que se realicen durante los meses de noviembre y diciembre de 2026, cuyo vencimiento se produzca en el año 2027 y sean por plazos de amortización inferiores a noventa (90) días.

Art. 46. – Fíjanse en la suma de pesos cuatro billones (\$ 4.000.000.000.000) y en la suma de pesos dos billones quinientos mil millones (\$ 2.500.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias.

Art. 47. – Mantiénese durante el ejercicio fiscal 2026 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

Art. 48. – Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 41 de la ley 27.701 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Art. 49. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 48 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias o de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, 27.249, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El Ministerio de Economía informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, 27.249.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, 25.561 y sus modificaciones, el decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 48 de la presente ley.

Art. 50. – Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

Art. 51. – Autorízase la colocación de bonos de consolidación décima serie para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificatorias, por los montos y conceptos que se indican en la planilla anexa\* al presente artículo. Los importes indicados en dicha planilla anexa corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Economía podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Art. 52. – Facúltase al Ministerio de Economía a establecer las condiciones de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al Ministerio de Economía a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

Art. 53. – Dispónese que durante el ejercicio fiscal 2026 los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses emitidas al sector público nacional definido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Art. 54. – Dispónese que durante el ejercicio fiscal 2026 los pagos de los servicios de amortización de capital y el sesenta por ciento (60 %) de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses, en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA) serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos emitidos a la par, a cinco (5) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, y que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR term a un (1) año más el margen de ajuste de cero coma setenta y un mil quinientos trece por ciento (0,71513 %) menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito, conforme lo determine el órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera.

El cuarenta por ciento (40 %) restante de los servicios de intereses de las citadas letras se abonará en efectivo.

Todas las letras intransferibles en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA) serán registradas de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 55: Facúltase a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas ambas del Ministerio de Economía para realizar operacio-

nes de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la compra, venta, canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos, la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas “ad hoc”. Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la jurisdicción 90 - Servicio de la deuda pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la ley 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificaciones, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, no serán de aplicación:

- a) El artículo 118, inciso 3, de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una (1) o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir las garantías adicionales mencionadas hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas;
- b) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 179 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 179: Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto del plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las leyes 23.982 y sus modificaciones, 25.344 y sus modificaciones, 25.565 y sus modificaciones, y 25.725 y sus modificaciones, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2° de la ley 23.982 y sus modificaciones, indicando que se propondrá al Honorable Congreso de la Nación que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo máximo de amortización de los Bonos de Consolidación Décima Serie, cuya emisión se autorizó en el artículo 13 del decreto 331/22, de modo que pueda estimarse provisionalmente el tiempo que demandará su atención. Derógase el artículo 9° de la ley 23.982 y sus modificaciones.

Art. 57. – Fijase en la suma de hasta pesos un billón doscientos mil millones (\$ 1.200.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, al uso del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) que no pudiera ser reintegrado al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 del anexo al decreto 1.344/07.

## CAPÍTULO VIII

### *De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional*

Art. 58. – Apruébanse para el ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los

fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Art. 59. – Apruébanse para el ejercicio 2026 el presupuesto de gastos y estimación del cálculo de recursos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ente autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Economía; de la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica, ente del sector público nacional actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía; de la Comisión Nacional Antidopaje, ente público en el ámbito de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes; del Instituto Nacional de la Música (INAMU) y del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), entes públicos no estatales actuantes en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), ente del sector público nacional actuante en el ámbito del Ministerio de Salud; de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Las entidades mencionadas deberán remitir al Ministerio de Economía con anterioridad al 31 de enero de 2026, por intermedio de la jurisdicción correspondiente, el plan de acción y los presupuestos de caja, remuneraciones, recursos humanos e inversión real bruta y financiamiento asociado para el ejercicio 2026, ajustados al presupuesto que se aprueba por el presente artículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá realizar las adecuaciones necesarias para incorporar en el presupuesto de la administración nacional a los organismos detallados en el presente artículo.

## CAPÍTULO IX

### *De las relaciones con provincias*

Art. 60. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la suma de pesos ciento veintidós mil setecientos sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro (\$ 122.762.664.874) para financiar gastos corrientes

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).



dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el decreto 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias. A tales efectos, solo podrán requerir el pago de los anticipos a cuenta, aquellas provincias que tuvieran un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscrito con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que corresponda al menos al ejercicio 2021 o posterior.

Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias o complementarias que se requieran para la implementación de lo dispuesto en este artículo, incluyendo la determinación de los montos totales a transferir a cada provincia.

Art. 61. – Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones, a las operaciones de préstamos y de emisión de títulos públicos, en moneda nacional de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de deuda, que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 en caso de corresponder y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26, ambos de la ley 25.917 y sus modificaciones.

## CAPÍTULO X

### *De la política y administración tributarias*

Art. 62. – Exímese de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen, así como de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la ley 27.491 y a los medicamentos e insumos previstos en el artículo 1°, incisos b) y c), de la ley 27.675, Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual –ITS– y Tuberculosis –TBC–.

Art. 63. – Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo 62 de la presente ley.

Art. 64. – Sustitúyese, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta norma en

el Boletín Oficial, inclusive, el inciso a) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. 1997) y sus modificatorias, por el siguiente:

- a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión.

La exención prevista en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aun cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos.

Art. 65. – Sustitúyese, con efectos para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de esta norma en el Boletín Oficial, inclusive, el segundo párrafo del tercer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. 1997) y sus modificatorias, por el siguiente:

Cuando las remuneraciones que originen las contribuciones patronales susceptibles de ser computadas como crédito fiscal, en virtud de lo establecido precedentemente, se relacionen en forma indistinta con otras actividades no comprendidas en el párrafo anterior, los importes de tales contribuciones estarán sujetos al procedimiento indicado en el artículo 13, a efectos de determinar la proporción atribuible a las comprendidas en este artículo.

Art. 66. – Sustitúyese, con efectos para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de esta norma en el Boletín Oficial, inclusive, el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. 1997) y sus modificatorias, por el siguiente:

Los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de libros, folletos e impresos similares, en la medida que resulten comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7°, podrán computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las obras,

locaciones y/o prestaciones de servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4°– y que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida que esté vinculado a ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Art. 67. – Incorporase, con efectos para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de esta norma en el Boletín Oficial, inclusive, como último párrafo del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. 1997) y sus modificatorias, el siguiente:

Los sujetos que realicen la producción editorial de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de esta ley, respecto del saldo acumulado a que se refiere el primer párrafo del artículo 24, con las condiciones dispuestas en el segundo y tercer párrafo del presente artículo y en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Este tratamiento resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se les facturen por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes –excepto automóviles–, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios –incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4°– que hayan destinado efectivamente a las operaciones perfeccionadas en el desarrollo de esa actividad, en la medida que no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Art. 68. – Exímese de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2026, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2026, el volumen de un millón metros cúbicos (1.000.000 m<sup>3</sup>), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto,

debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.

Art. 69. – Entiéndese como reorganización aprobada en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la transferencia, bajo cualquier modalidad, del patrimonio fideicomitado de cada uno de los Fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano y Central Termoeléctrica Timbúes, en favor de cada una de las respectivas sociedades generadoras y fideicomisarias, así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias e incorporación de dicho patrimonio, en tanto y en cuanto Energía Argentina Sociedad Anónima tenga participación accionaria mayoritaria en las citadas sociedades.

## CAPÍTULO XI

### *Otras disposiciones*

Art. 70. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t. o. 2014), por el siguiente:

Artículo 75: El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tiene como objeto financiar: *a)* las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen las distribuidoras y subdistribuidoras para los consumos de la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas y *b)* la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”.

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un siete coma cinco por ciento (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 Kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el territorio nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL. Este recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a

la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 y sus modificatorias (t. o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo, al pago de subsidio correspondiente a consumos de usuarios del servicio general P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del servicio general P.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previstos en el artículo 25 del decreto 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del decreto 786/02. Si al 1° de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de diez (10) años.

Art. 71. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.637, por el siguiente:

Artículo 3°: Para las regiones y el departamento que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, con las modalidades que considere pertinentes.

Art. 72. – Deróganse los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637.

Art. 73. – Deróganse los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 27.160.

Art. 74. – El Estado nacional, a través de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, en consulta con las jurisdicciones provinciales y sus entes reguladores, determinará las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras nacionales, provinciales y municipales con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los ejercicios en los que hubiera estado vigente, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente pliego de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional instruirá, a través de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) a los fines de la aplicación del crédito determinado en el primer párrafo del presente artículo a la cancelación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad de las jurisdicciones pertinentes tuvieran con Cammesa, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista (MEM) sujeto a la declinación por parte de las mismas, de cualquier reclamo judicial o administrativo relacionado con los efectos de las emergencias declaradas.

Art. 75. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Exceptúase de la aplicación del artículo 1° de la ley 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal, a los pagos en efectivo realizados por las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo nacional mediante el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, cuyos montos no superen el equivalente a tres módulos (3 M), de acuerdo al valor del módulo establecido en el artículo 35 del reglamento aprobado por el decreto 1.344 de

fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones. En consecuencia, modifícase en el inciso *c*) del artículo 81 del mencionado reglamento, el monto máximo para los pagos en dinero en efectivo realizados por fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y cajas chicas, estableciéndose el mismo en el equivalente a tres módulos (3 M), de acuerdo al valor del módulo establecido en el artículo 35 del reglamento aprobado por el decreto 1.344/07.

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 102 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 102: Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo 767 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la ley 24.196, sustituido por el artículo 5° de la ley 25.429, ingresarán como recursos con afectación específica a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía y se destinarán a la atención de:

- a) La totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera, incluyendo la mencionada ley 24.196 y la ley 27.742, sin que implique limitación a otras que pudieran ser dictadas en el futuro;
- b) Las actividades que propicie la autoridad de aplicación de la ley 24.196 para promover el desarrollo de la actividad minera y el conocimiento e información geológica del país.

## CAPÍTULO XII

### *De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto*

Art. 77. – Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificaciones, los artículos 62, 63, 69 y 74 de esta ley.

## TÍTULO II

### **Presupuesto de gastos y recursos de la administración central**

Art. 78. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas\* al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la administración central.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

## TÍTULO III

### **Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social**

Art. 79. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas\* al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 80. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas\* al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

Art. 81. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos. – Luis A. Caputo.*

## INFORME

### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025 sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente.

*Bertie Benegas Lynch.*

## II

### **Dictamen de minoría**

### *Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025, sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

### *El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Devuélvase al Poder Ejecutivo nacional el mensaje 14-P.E.-2025 para su reformulación con las orientaciones expresadas en el articulado del presente dictamen.

Art. 2° – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas que resulten pertinentes

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).



para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente.

Art. 3° – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas que resulten pertinentes para garantizar la plena aplicación de la ley 27.793, de Emergencia Nacional en Discapacidad.

Art. 4° – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas que resulten pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la ley 27.796 de Emergencia de la Salud Pediátrica y de las Residencias Nacionales en Salud.

Art. 5° – Garantícese para el ejercicio fiscal 2026 el estricto cumplimiento del artículo 9° de la ley 26.206 de Educación Nacional y sus modificatorias; de los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Ciencia y Técnica; del artículo 52 de la ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, del inciso 1, del artículo 4°, de la ley 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa, y de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637 de Régimen de Zona Fría.

Art. 6° – Las asignaciones familiares previstas en la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e), del artículo 6°, de la ley 24.714, serán móviles y se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el que en el futuro lo reemplace con igual metodología, conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

La misma movilidad se aplicará a los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, cuando corresponda.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.

#### Anexo

$$mt = \frac{IPC_{t-2} - IPC_{t-3}}{IPC_{t-3}}$$

Donde:

1. “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado.

2. t es el mes en curso.

3.  $IPC_{t-2}$  es el valor del índice de precios al consumidor con cobertura nacional publicado por el INDEC equivalente a dos meses antes del mes de pago de movilidad.

4.  $IPC_{t-3}$  es el valor del índice de precios al consumidor con cobertura nacional publicado por el INDEC correspondiente a 3 meses antes del mes de pago de movilidad.

Art. 7° – Restablécese la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la ley 25.053 y sus modificaciones, por el término de un (1) año a partir del 1° de enero de 2026.

Art. 8° – Asegúrese el financiamiento del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente en cumplimiento del artículo 9° de la ley 26.075 y el aporte por conectividad y material didáctico.

Art. 9° – Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos 7,3 billones (\$ 7.300.000.000.000).

Art. 10. – El Poder Ejecutivo, por intermedio del jefe de Gabinete de Ministros dispondrá ampliaciones de los créditos presupuestarios de la administración central, para crear un fondo anual para carreras estratégicas de \$ 10.000.000.000 (diez mil millones de pesos) actualizable anualmente por la variación del IPC informado por el INDEC, con el fin de generar y/o incrementar carreras con vacancia que se definan fundamentales para el desarrollo del país y aquellas áreas de conocimiento para la aplicación y gestión de la inteligencia artificial. El fondo será administrado por la Subsecretaría de Políticas Universitarias o el organismo que la reemplace en el futuro, con acuerdo expreso del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y se destinará a nuevas carreras, al desarrollo de investigaciones, a convenios con universidades de otros países y a becas para estudiantes de esas áreas.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional, en cumplimiento de la ley 27.726 Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina-Progresar, dispondrá la ampliación de la cantidad de becas otorgadas a estudiantes de todos los niveles educativos y el desarrollo de Espacios Progresar para el Acompañamiento Estudiantil.

Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo dispondrá, la actualización del monto de las becas para el cual deberá tomarse como referencia la variación acumulada del índice de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el 1° de diciembre de 2023 hasta la fecha de sanción de la ley de presupuesto para el año 2026.

Art. 12. – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a convocar a negociaciones paritarias con el fin de recomponer los salarios del personal docente y no docente de las universidades nacionales, garantizando la recuperación del poder adquisitivo. A tal efecto, deberá tomarse como referencia la variación acumulada del índice de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el 1° de diciembre de 2023 hasta la fecha de sanción de la ley de presupuesto para el año 2026.

Todo incremento salarial deberá ser remunerativo y bonificable, asegurando la incorporación plena de las sumas no remunerativas y no bonificables a los básicos establecidos en la convención colectiva de trabajo correspondiente.

Con posterioridad, el Poder Ejecutivo nacional deberá convocar a paritarias con las representaciones sindicales docentes y no docentes del sector universitario con una periodicidad no superior a tres (3) meses calendario, garantizando una actualización mensual no inferior a la variación del índice de inflación publicado por el INDEC, salvo acuerdo más favorable para las trabajadoras y los trabajadores.

Art. 13. – Establécese el cumplimiento para el ejercicio fiscal 2026 de las siguientes leyes: ley 27.491, Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación; ley 26.150, de Educación Sexual Integral; ley 26.657, Ley de Salud Mental; ley 27.674, Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer; ley 27.611, de Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia (1.000 Días); ley 27.713, Ley del Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas; ley 27.285, Instituto Nacional del Cáncer; ley 27.726, Progresar; ley 27.621, para la Implementación de la Educación Ambiental.

Art. 14. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la suma de pesos novecientos cincuenta mil millones (\$ 950.000.000.000) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensual y automáticamente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el decreto 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias.

A tales efectos, podrán requerir el pago de los anticipos a cuenta, aquellas provincias que tuvieran un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscrito con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El pago de los anticipos a cuenta se actualizará automáticamente por trimestre calendario conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de firma del convenio provisorio o definitivo, inclusive. En caso de resultar necesario “compensar” valores como consecuencia de anticipos o pagos por valores superiores a los determinados en fecha posterior, estas compensaciones se fijarán en convenios provisorios o definitivos, no afectando la regularidad de pago de los anticipos reconocidos en el presente.

Las provincias y la ANSES continuarán implementando los procesos administrativos e instrumentales

para dar cumplimiento regular a la transferencia de información y datos que se requieren para la ejecución de lo previsto en el artículo 27, de la ley 27.260, artículos 1º, 2º, 3º, subsiguientes y concordantes del decreto reglamentario 730/18.

Las provincias deberán transferir mediante las herramientas previstas la información requerida en forma mensual y correlativa correspondiente a los meses de los ejercicios vigentes desde la sanción de la ley antes citada, arbitrando la ANSES todos los recursos tecnológicos para que así sea, ello a fin de lograr las simulaciones mencionadas en el inciso a) del artículo 1º del decreto 730/18. En caso de incumplimiento por parte de las provincias, facultará a la ANSES a suspender la transferencia de valores a cuenta de anticipos de los resultados finales y/o provisorios de cada ejercicio, así como también no asumir la firma de nuevos convenios. En caso de persistir el incumplimiento, luego de 3 meses consecutivos de falta de transferencia de información, la ANSES podrá accionar por el recupero de la totalidad de las cuotas o mensualidades abonadas como parte del último anticipo reconocido y abonado a cada provincia incumplidora, facultando a la ANSES para promover por medio de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda las retenciones de los valores anticipados imputables al último ejercicio abonado a cuenta. La ANSES deberá hacer pública la información de cada provincia.

Fíjase como plazo el 31/12/2025 como fecha límite para que la ANSES proceda a practicar las simulaciones de todos los ejercicios incluido el correspondiente al 2025 bajo las condiciones previstas en el inciso a) del artículo 1º del decreto ya mencionado. Hasta vencido el plazo antes indicado y las simulaciones referidas, la ANSES deberá transferir mensualmente en carácter de anticipo a cada provincia, el valor correspondiente al último déficit ponderado e incorporado en convenio provisorio o definitivo, ello bajo las condiciones previstas en la normativa reglamentaria y en la ley 27.260, dividido por 12 para cada ejercicio, con más la revalorización de aplicarle movilidad general SIPA a dicho valor hasta el momento del efectivo pago. Las provincias y la ANSES deberán avanzar en la firma de convenios provisorios y definitivos hasta alcanzar los objetivos previstos en el párrafo anterior antes del 31/12/2025.

La falta de cumplimiento por parte de la ANSES habilitará la vía del reclamo judicial a favor de cada provincia sin necesidad de interpelación y/o requerimiento previo, resultando admisible la vía del amparo como procedimiento para dicha ejecución de cobro correspondiente al capital con más la revalorización prevista hasta el momento de su efectivo cobro.

Art. 15. – Dispóngase la eliminación de los siguientes fideicomisos y fondos nacionales desde la fecha de sanción de la presente ley:

– Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - decreto 1.381/01.

- Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - decreto 976/01.
- Fideicomiso Sistema Vial Integrado - decreto 1.377/01.
- Fondo Compensador del Transporte - decreto 652/02.
- Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - ley 15.336.
- Fondo Nacional de la Vivienda - ley 21.581.

Los recursos asignados a estos fideicomisos y fondos nacionales, excepto los previstos en el impuesto a los combustibles líquidos, ley 23.966, a partir de la vigencia de la presente ley serán distribuidos de conformidad con los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 19: El producido del impuesto establecido en el capítulo I de este título y, para el caso de los productos indicados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)*, *h)* e *i)* de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a)* Tesoro nacional: catorce coma veintinueve por ciento (14,29 %);
- b)* Provincias: cincuenta y siete coma cero dos por ciento (57,02 %);
- c)* Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: veintiocho coma sesenta y nueve por ciento (28,69 %).

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 20: Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

- a)* El veinticinco por ciento (25 %) en partes iguales entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de acuerdo con los índices de participación fijados por los artículos 3°, incisos *b)* y *c)*, y 4° de la ley 23.548, con la incorporación del prorrateo que corresponda por aplicación del artículo 8° de la mencionada normativa, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 18. – Incorpórase a la ley 11.672, a continuación de su artículo 180, el siguiente artículo:

Artículo s/n: Los recursos que correspondiere distribuir al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias creado por el artículo 3°, inciso *d)*, de la ley 23.548 serán redistribuidos de conformidad con las previsiones de los artículos 3° y 4° de dicha norma, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

La redistribución prevista en el párrafo anterior procederá en forma diaria y automática y en las mismas condiciones que las dispuestas en el artículo 6° de la ley 23.548 y los recursos que la compongan serán considerados a cualquier efecto como integrantes de la masa de fondos coparticipable prevista en dicha ley mientras subsista la vigencia de la presente.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente artículo.

Art. 19. – Modifícase el artículo 21, del título III, de la ley 23.966, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 21: A los fines de la distribución a que se refiere el artículo 19 de la presente ley será de aplicación lo previsto en el artículo 6°, de la ley 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso *b)*, de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2°, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9°, inciso *b)*, tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la ley 23.548.

Art. 20. – Distribúyase, dentro de los primeros 90 días del año 2026, el saldo acumulado al 31 de diciembre de 2025 en la cuenta recaudadora del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso *d)* del artículo 3° de la ley 23.548. La distribución de dicho saldo se destinará en su totalidad a cada una de las provincias en función de los porcentajes de distribución vigentes del artículo 4° de la ley 23.548.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 4°, del capítulo I, del título III, de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 4°: El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida que rigen para el mes de noviembre de 2025 y son indicados a continuación:

| <i>Denominación del producto gravado</i> | <i>Unidad de medida</i> | <i>Impuesto sobre los combustibles líquidos - Capítulo 1</i> |                                                                                             |
|------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                          |                         | <i>Monto fijo actualizado del gravamen - Artículo 4°</i>     | <i>Monto fijo actualizado del gravamen-tratamiento diferencial - Artículo 7°, inciso d)</i> |
| Nafta hasta 92 ron                       | Litro                   | 277,715                                                      |                                                                                             |
| Nafta de mas de 92 ron                   | Litro                   | 277,715                                                      |                                                                                             |
| Nafta virgen                             | Litro                   | 277,715                                                      |                                                                                             |
| Gasolina natural 0 de pirólisis          | Litro                   | 477,281                                                      |                                                                                             |
| Solvente                                 | Litro                   | 477,281                                                      |                                                                                             |
| Aguarrás                                 | Litro                   | 477,281                                                      |                                                                                             |
| Gasoil                                   | Litro                   | 199,203                                                      | 107,863                                                                                     |

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán automáticamente por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del índice de precios al consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Para futuras actualizaciones se deberá adicionar las actualizaciones que no se concretaron del impuesto desde 2019.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) ron, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), y g), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiésel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gasoil y diésel oil u otro componente gravado. Los bio-combustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

Art. 22. – Establézcase un régimen especial de créditos para aquellas distribuidoras, administraciones o empresas provinciales distribuidoras de energía eléctrica, cualquiera sea su organización jurídica, que al 30 de septiembre de 2025 no tengan deuda o su nivel de deuda sea considerada dentro de valores razonables con Cammesa y/o con el mercado eléctrico mayorista. Dichos créditos serán equivalentes a seis (6) veces la factura media mensual del último año (2025), pudiendo las autoridades provinciales destinarlos a beneficios para los usuarios y consumidores del servicio público de electricidad, a la cancelación automática de obligaciones de pago con Cammesa y/o a inversión en obras de infraestructura en energía eléctrica que permitan la mejora en la calidad o la ampliación del servicio en sus respectivas jurisdicciones. Las distribuidoras de energía eléctrica agentes del mercado eléctrico mayorista estarán obligadas a trasladar las condiciones otorgadas por el presente artículo a los distribuidores de energía eléctrica cooperativos que no son agentes del mercado eléctrico mayorista y a los que les suministran la energía y potencia en bloque, adquirida del mercado eléctrico mayorista con destino a aquellas para su posterior distribución a los usuarios finales. Para el supuesto caso de que ello no sea posible, la autoridad de aplicación determinará la modalidad de instrumentación del traslado del crédito o plan de pagos otorgado por este artículo a las cooperativas distribuidoras no agentes del mercado eléctrico mayorista.



Designase como autoridad de aplicación a la Secretaría de Energía y fáctasela a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 23. – Establécese para el ejercicio 2026 una asignación de pesos seiscientos veintún mil millones (\$ 621.000.000.000), a favor de la provincia de La Rioja, en reconocimiento y compensación del punto de coparticipación sacado a la mencionada provincia en el año 1988.

Fáctese y ordénese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones necesarias para cumplir acabadamente con lo establecido en el presente artículo.

Dispónese que el 100 % de la suma mencionada deberá remitirse al Tesoro de la provincia de La Rioja en su totalidad en el ejercicio financiero 2026, en doce cuotas mensuales y consecutivas equivalentes a la doceava parte del monto mencionado.

Art. 24. – Establécese que los saldos pendientes de cancelación en cumplimiento de las compensaciones establecidas en los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *e)* de la cláusula II del consenso fiscal 2017 de fecha de noviembre de 2017, aprobado por ley 27.429, se cancelarán mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro nacional durante los primeros seis (6) meses del año, en cuotas iguales y consecutivas, a partir del mes de enero de 2026.

Art. 25. – Restitúyase la vigencia del Fondo de Fortalecimiento Fiscal, creado originariamente por el artículo 4° del decreto 735/20, en los términos allí dispuestos, que tendrá por objeto contribuir a sostener el normal funcionamiento de las finanzas de la provincia de Buenos Aires. Determinese que la administración y ejecución de dicho fondo estará a cargo de la provincia de Buenos Aires.

Establécese que los saldos que se hallaren pendientes de cancelación relativos al fondo que fuera restituído por el primer párrafo se cancelarán mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro nacional durante los primeros seis (6) meses del año, en cuotas iguales y consecutivas, a partir del mes de enero de 2026.

Art. 26. – El Poder Ejecutivo garantizará los recursos necesarios para asegurar el pleno cumplimiento del artículo 5° de la ley 26.052, de “Estupearientes”.

Art. 27. – Ratifícase lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 24.156, de Administración Financiera (LAF), respecto de la limitación de las facultades del Poder Ejecutivo nacional para emitir y realizar canjes, consolidación, renegociación o conversión de la deuda pública y avales.

Art. 28. – Exímase de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de bienes, servicios y obras en el territorio nacional

y/o en el extranjero, que sean adquiridos por INVAP SAU (CUIT 30-58558124-7).

Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueren nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.

Art. 29. – Fíjase como crédito en el presupuesto de la entidad 106 Comisión Nacional de Actividades Espaciales, finalidad 3, función 5, los siguientes montos anuales: proyecto 09 Misiones satelitales, etapa III (CAF N°8.700 \$ 34.000.000.000 (pesos treinta y cuatro mil millones); proyecto 12 Construcción del Satélite SAOCOM 2 A/B \$ 5.000.000.000 (pesos cinco mil millones); proyecto 13 Diseño, Fabricación, Integración y Ensayo de 4 Satélites (SARE II A) \$ 12.000.000.000 (pesos doce mil millones).

Art. 30. – Reafirmanse las atribuciones exclusivas del Congreso de la Nación en materia de arreglo de deuda establecidas en el artículo 75 de la Constitución Nacional, en particular las previstas en el inciso 4 (contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación), inciso 7 (arreglar el pago de la deuda exterior de la Nación) e inciso 22 (aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales).

Art. 31. – Exíjase al Poder Ejecutivo nacional y/o al Banco Central de la República Argentina que someta a la consideración de ambas Cámaras de este Congreso Nacional cualquier acuerdo alcanzado con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o con la administración de los Estados Unidos de América, adjuntando el conjunto de toda la documentación y cláusulas del acuerdo, con particular atención a cualquier compromiso que asuma la Argentina como condición para el otorgamiento.

Art. 32. – Reafirmase que todo empréstito tomado por nuestro país con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o con la administración de los Estados Unidos de América que no sea aprobado por ambas Cámaras del Congreso Nacional es nulo de nulidad absoluta e insanable y no obligará al Estado nacional de manera alguna.

Art. 33. – Otórgase un incremento excepcional y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que tengan la movilidad determinada por el artículo 32 de la ley 24.241 –conforme decreto 274/24– equivalente al 7,2 %. El incremento señalado será incorporado al haber mensual siguiente al de la sanción de la presente sobre el haber percibido en el mes de su sanción. Dicho incremento quedará incorporado al haber mensual y servirá de base para futuros aumentos. Quedan excluidas de incremento todas las

prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

Art. 34. – Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos ciento quince mil (\$ 115.000), la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el artículo 1° del decreto 274/24. La actualización se realizará con la misma periodicidad e igual índice que se aplique a las prestaciones contributivas otorgadas por ANSES. El presente beneficio es independiente y acumulativo del incremento dispuesto en el artículo 33 la presente norma.

Art. 35. – La ayuda económica previsional instituida en el artículo 34 será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 a las personas que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la pensión universal para el adulto mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 36. – Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a un haber mínimo jubilatorio, la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 34 con sus correspondientes actualizaciones.

Art. 37. – Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 34 de la presente ley más sus correspondientes actualizaciones.

Art. 38. – Dispónese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a

los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por la presente.

Art. 39. – La ayuda económica previsional que se otorga por la presente no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Art. 40. – Declarar de nulidad absoluta e insanable el decreto 216/25 emitido por el Poder Ejecutivo nacional (PEN) y publicado en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 2025, mediante el cual se modifica la Ley Nacional de Turismo, 25.997.

Art. 41. – Asegúrese el financiamiento establecido en el artículo 31 de ley 26.331 para el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos.

Art. 42. – Déjase sin efecto la resolución de la Administración de Parques Nacionales (APN) 61/25 y la resolución APN 62/25, publicadas ambas en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2025.

Art. 43. – Solicítase a la Oficina de Presupuesto del Congreso que proceda a la revisión y sugiera las reformulaciones necesarias del expediente 14-J.G.M.-25 siguiendo los parámetros de los artículos precedentes y en virtud de cumplir la normativa vigente.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2025.

*Carlos Heller. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – Silvana M. Ginocchio. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre. – Germán P. Martínez. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Julia Strada. – Rodolfo Tailhade. – Victoria Tolosa Paz. – Pablo R. Yedlin.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025 sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026 y, luego de su estudio, resuelve Las diputadas y los diputados firmantes cuestionamos en su totalidad el mensaje 104/25 y proyecto de ley de fecha 15 de septiembre de 2025 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026 ingresado bajo el número 14-J.G.M.-25.

Las diputadas y los diputados firmantes cuestionamos en su totalidad el mensaje 104/25 y proyecto de ley de fecha 15 de septiembre de 2025 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026 ingresado bajo el número 14-J.G.M.-25.

La objeción se origina en que el proyecto de presupuesto referido busca consolidar el modelo de ajuste fiscal y de destrucción del Estado que viene llevando a cabo el gobierno del presidente Javier Milei desde su asunción en diciembre de 2023, disponiendo para ello de amplias discrecionalidades al Poder Ejecutivo nacional que avasallan el rol del Congreso Nacional, el no cumplimiento de leyes ratificadas por este Parlamento y una también discrecional administración de pasivos que busca prescindir de la legislación existente y del Poder Legislativo como instancia constitucionalmente establecida.

Es un proyecto de presupuesto que está en las antipodas de las políticas que las diputadas y los diputados firmantes nos hemos comprometido implementar ante nuestros votantes. Queremos un modelo de país en el cual el Estado nacional esté presente para atender las necesidades de la población, en especial de los sectores más necesitados, para ir erradicando la injusta distribución del ingreso que genera el modelo neoliberal, para defender a las pymes contra el accionar corporativo de las grandes y muy grandes empresas, para impulsar la generación de puestos de trabajo dignos, para gestar un modelo de desarrollo con inclusión social y justicia distributiva.

El proyecto 14-J.G.M.-25 se ubica en el sentido opuesto a los valores más arriba enunciados. Por estas razones, este dictamen cuestiona artículos centrales del proyecto enviado y al mismo tiempo propone el cumplimiento efectivo de leyes ratificadas por este Congreso Nacional, el rechazo a derogaciones de leyes que son pilares del entramado social argentino, y pautas de incremento de partidas esenciales que hacen a las demandas que la sociedad argentina exigió al Congreso a lo largo de los años 2024 y 2025 y a las que el presidente Javier Milei les dio la espalda.

### *Regla fiscal*

Si bien en el articulado del proyecto de presupuesto 2026 no está explicitada, sí lo fue en el proyecto de presupuesto 2025, y sostenida reiteradamente por los funcionarios del gobierno. La regla fiscal propuesta por el Poder Ejecutivo presenta tres problemas principales (inflexibilidad, prociclicidad e inconsistencia) que contradicen las buenas prácticas internacionales. Una regla fiscal debe ser flexible y anticíclica, permitiendo ampliar el déficit en periodos de recesión y acumular superávits cuando la economía crece. Para ello, el objetivo fiscal se define a lo largo del ciclo y no en cada momento, de modo que la política fiscal funcione como amortiguador de las fluctuaciones económicas. La regla presentada por el gobierno, en cambio, vincula el gasto a la recaudación, forzando ajustes automáticos en recesión y profundizando la caída de la actividad. Además, las reglas fiscales deben ser consistentes con los demás objetivos de la política pública, principio conocido como “consistencia externa”. La propuesta del gobierno subordina toda acción estatal –desde la provisión de servicios básicos

hasta la estabilidad macroeconómica– al cumplimiento de la meta fiscal, reflejando no un error técnico, sino una decisión política de reducir estructuralmente la presencia del Estado. Por último, al otorgar discrecionalidad al jefe de Gabinete para definir qué gastos priorizar, la regla limita las facultades del Congreso en la asignación del presupuesto público contra las prerrogativas del Congreso de la Nación para definir el destino del gasto público.

### *Evolución del gasto público y prioridades a preservar*

Durante el año parlamentario en curso, el Congreso de la Nación sancionó –y en algunos casos insistió– leyes de amplio consenso social que el Poder Ejecutivo ha decidido no implementar, en abierta contradicción con la voluntad legislativa y con el principio de legalidad presupuestaria. Nos referimos a las leyes:

1. Emergencia nacional en discapacidad (ley 27.793).
2. Financiamiento de la educación universitaria y recomposición del salario docente (ley 27.795), y
3. Emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud (ley 27.796).

A través de los decretos de promulgación 681, 759 y 760 de 2025, el Poder Ejecutivo anunció de forma arbitraria que no instrumentaría estas normas, desconociendo necesidades sociales que dieron origen a su sanción y que derivan directamente del ajuste presupuestario iniciado el 10 de diciembre de 2023 y prorrogado mediante dos extensiones del presupuesto.

Por lo tanto, cualquier previsión presupuestaria para el ejercicio 2026 debería alinearse con las directivas fijadas por el Congreso de la Nación, garantizando su cumplimiento efectivo y proyectando los recursos necesarios para su implementación. Lo mismo aplica para las leyes vetadas 27.791 y 27.792, sobre recomposición de haberes previsionales y prórroga de la moratoria previsional, respectivamente.

En términos concretos, los datos presupuestarios revelan la magnitud del desfinanciamiento de las áreas más sensibles:

Discapacidad: la Agencia Nacional de Discapacidad, afectada por una política indiscriminada de quita de pensiones, presenta un recorte adicional del 7,3 % interanual en 2026, acumulando una baja del 27 % en términos reales desde 2023.

Salud pediátrica: los principales hospitales nacionales presentan una contracción persistente. El Hospital Bonaparte registra una caída real del 44,9 % frente a 2023 (y 0,9 % frente a 2025); el Hospital Posadas, una baja del 31,0 % vs 2023 (y 6,0 % vs 2025); y el Hospital Carrillo, un retroceso del 34,7 % vs 2023, pese a un leve incremento nominal en 2026.

Previsión social: tras eliminar la moratoria previsional y reemplazarla por la pensión universal para el adulto mayor (PUAM), el gobierno redujo su poder

adquisitivo en 9,1 % real vs 2023, consolidando un sistema previsional más restrictivo e inequitativo.

Resulta llamativo que el Poder Ejecutivo haya argumentado la falta de “fuente de financiamiento” para no implementar leyes de contenido social y educativo, mientras dispone sin obstáculos una rebaja de alícuotas de exportación al agro a 0 %, con un costo fiscal estimado en u\$s 1.500 millones. Consultado al respecto en la Comisión Informativa del 29/10, el secretario de Hacienda, Carlos Guberman, reconoció que “se ha podido hacer la rebaja porque venimos acumulando superávit financiero”, afirmando que tales decisiones “son de administración del Estado”.

Este dictamen propone rechazar los artículos del proyecto que omiten la aplicación de las leyes vigentes y consolidan el desfinanciamiento educativo, sanitario, previsional y en materia de discapacidad, y demanda su plena incorporación al presupuesto 2026 conforme a las normas sancionadas por el Congreso de la Nación.

### *La cuestión educativa y de cultura*

Le dedicamos un capítulo especial a la cuestión educativa, por la importancia que posee. En términos concretos, en el proyecto de presupuesto 2026 el gasto en educación y cultura cae de manera drástica. En comparación con 2023, el presupuesto destinado al área se reduce casi a la mitad en términos reales. Aunque el gobierno proyecta un leve aumento nominal respecto de 2025, ese incremento se diluye completamente al considerar la inflación.

Las reducciones afectan casi todos los programas:

- Programa 37 de Infraestructura y Equipamiento: muestra un descenso del 68 % entre el presupuesto vigente y el proyectado, mientras que al compararlo con el presupuesto devengado en 2023, el recorte es del 84 %.

- Las becas estudiantiles y el Programa Progresar (Programa 49) pierden cerca del 80 % de su poder de financiamiento, con una fuerte disminución en la cantidad de beneficiarios, la metas de becarios fijada para el 2026 es de 686.406, frente a 1 millón de becas otorgadas en el 2023.

- Las acciones de formación docente (Programa 45) caen más del 73 %, y el instituto de educación técnica (INET - Programa 39) pierden 93 % de sus recursos respecto a 2023.

- Se eliminan programas emblemáticos como Conectar Igualdad, el Fondo Nacional de Incentivo Docente, el Fortalecimiento Edificio de Jardines Infantiles y el Fortalecimiento Territorial y de Organizaciones Educativas.

Este gobierno se caracteriza por no cumplir con las leyes, ni con la Constitución Nacional: prueba reciente de esto es el incumplimiento de la ley 27.795, de Financiamiento Universitario, la que quisieron vetar pero el Congreso insistió.

El proyecto de presupuesto 2026 y el gobierno de Milei incumplen con las bases constitucionales de la educación argentina artículos: 5°, 14 y 67 de la Constitución Nacional, inciso 16 de la Constitución Nacional del año 53 que se corresponde al artículo 5°, 14 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional vigente del 1994. El artículo 14 de la Constitución Nacional, garantiza el derecho a la educación, respaldado por los artículos 5°, que establece la obligación de las provincias de garantizar la “educación primaria” y el artículo 75, incisos 17, 18, 19, y el inciso 22 que otorga jerarquía constitucional a tratados y pactos internacionales que reconocen expresamente el derecho a la educación.

El 14-J.G.M.-25 deroga mediante el artículo 30 el artículo 9° de la ley 26.206 que fija el 6 % del PBI de inversión para educación, lo cual reafirma con dicha eliminación de metas de inversión en educación, la desinversión en educación y el incumplimiento de leyes aprobadas con amplio consenso y que posibilitaron grandes transformación en el sistema educativo nacional.

Durante su gestión, el gobierno de Milei incumple fundamentalmente con la ley 26.206, de Educación Nacional, ley 26.150, de Educación Sexual Integral, ley 27.726, Progresar y la ley 27.621, para la Implementación de la Educación Ambiental.

El proyecto de presupuesto 2026 reduce drásticamente la inversión en ciencia y tecnología, incumpliendo la ley que preveía una expansión gradual hasta alcanzar el 1 % del PBI. La educación superior y la investigación quedan así subordinadas a la lógica del ajuste fiscal.

En cuanto al Programa 26 en universidades nacionales (UUNN) presenta una caída del 31,4 % real en tres años. La masa salarial docente y no docente en UUNN se retrae un 30,5 % desde 2023. El proyecto apunta a disminuir un 3,0 % real el financiamiento universitario total, a contramano de la Ley de Financiamiento Universitario. En relación con el PBI la inversión nacional en UUNN pasó del 0,718 % del 2023 al 0,495 % en 2025 y proyecta un 0,462 % para 2026. El crédito destinado a universidades nacionales en el 14-J.G.M.-25 es de pesos cuatro billones setecientos ochenta y cinco mil ciento diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y cinco, sin embargo las universidades necesitan para su funcionamiento pesos 7,3 billones (\$ 7.300.000.000.000).

En términos del PBI, la inversión en educación se mantiene en torno al 0,7 %, la mitad del nivel que se registraba en 2015.

En cuanto a las obras de infraestructura, y de acuerdo con relevamientos realizados por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), medios locales y publicaciones oficiales de distintas universidades, desde la asunción del actual gobierno quedaron paralizadas más de 90 obras en universidades nacionales. Solo en la provincia de Buenos Aires se contabilizan



más de 20 obras detenidas, a las que se suman 4 en la Universidad Nacional de Rosario (UNR), 7 en la Universidad Nacional de Salta (UNSa) y decenas de proyectos en el resto del país.

El CIN informó a mediados de agosto que la mayor parte de las paralizaciones corresponden al Programa Nacional de Infraestructura Universitaria, financiado por dos créditos de la Corporación Andina de Fomento (CAF), números 8.945 y 11.746. El primero ya fue prácticamente desembolsado, mientras que el segundo registra solo u\$s 7 millones ejecutados sobre un total de u\$s 75 millones, es decir, apenas el 10 %.

En el presupuesto 2026, la planilla 18 destina \$ 4.870 millones al “Desarrollo de la infraestructura universitaria”: \$ 503 millones al primer crédito y \$ 4.366 millones al segundo. Sin embargo, estos créditos contemplan una estructura de cofinanciamiento 50 %-50 %, por lo que el Estado nacional debe aportar fondos propios equivalentes para asegurar la continuidad de las obras. En la práctica, esos aportes se encuentran reducidos o directamente ausentes, lo que impide el avance efectivo de los proyectos.

A esto se suma que las partidas vinculadas al Programa 85 del Ministerio de Economía y al Programa 37 del Ministerio de Educación, ambas destinadas a infraestructura universitaria, registran una caída real del 67 % entre 2023 y 2025, con niveles de subejecución de entre 15 % y 25 %. Estos datos confirman un abandono progresivo de la inversión en infraestructura educativa por parte del gobierno nacional.

Durante 2024, la inversión en universidades nacionales se redujo 21,8 % en términos reales interanuales, con el presupuesto vigente 2025 se presenta un nuevo retroceso del 8,6 % real interanual y considerando el proyecto de presupuesto 2026, el Programa 26 “Desarrollo de la educación superior” presenta una nueva caída de 3,0 %. En consecuencia, más de 90 obras comprendidas en el Programa Nacional de Infraestructura Universitaria permanecen paralizadas, incumpliendo los contratos firmados y afectando el desarrollo institucional de las universidades públicas.

Entre los ejemplos más emblemáticos se encuentran el Anexo de Odontología de la Universidad Nacional de Rosario, con un 85 % de avance al momento de su paralización –obra que la propia universidad se ve obligada a finalizar con recursos propios en 2026–, y el edificio de la facultad de veterinarias de la misma casa de estudios, también detenido. Casos similares se verifican en distintas universidades del país, desde obras de laboratorios, aulas y residencias estudiantiles hasta ampliaciones de bibliotecas y hospitales escuela.

Luego, en ocasión de la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de fecha 29 de octubre de 2025, los funcionarios secretario de Educación, Carlos Torrendell, y el subsecretario de Políticas Universitarias, Alejandro Álvarez, confirmaron que las asignaciones presupuestarias previstas son solamente las referidas a los préstamos de la CAF. Con-

sultados por la ejecución y finalización, precisaron que las obras se realizarán mediante acuerdos con gobiernos locales. Es decir, no habrá más aportes del Estado nacional.

La Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 19, establece como atribución del Congreso de la Nación “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”, todo en el marco de los tratados y declaraciones de derechos humanos del inciso 22.

El desarrollo humano, la igualdad de oportunidades y el crecimiento armónico de la Nación, tal como manda la Constitución, no será posible sin políticas públicas y recursos tendientes al desarrollo cultural como actividad socioeconómica, estratégica, con una mirada amplia, diversa, plural y participativa.

Resulta imperioso que el Estado garantice presupuestariamente el sostenimiento de las instituciones, organismos, programas y trabajadores del sector cultural.

Del presupuesto total para cultura (\$ 141.764 millones), los rubros: gastos en personal (\$ 73.106 millones); servicios no personales (\$ 48.018 millones) y transferencias (\$ 4.770 millones), con un componente de transferencias al sector privado; implican la mayor parte del presupuesto en el área; lo que deja una porción muy reducida para la realización de las distintas actividades culturales y los distintos programas que se orientan a efectivizar el ejercicio del derecho a la cultura y la participación ciudadana en la vida cultural, en cumplimiento de mandatos constitucionales y convencionales, que el Estado, a través de la Ley de Presupuestos debe garantizar a todas las personas.

El proyecto de presupuesto para el ejercicio 2026, nominal, decrece aproximadamente 10,0 % de 2025 a 2026 y evidencia una disminución real de entre el 18 y el 20 %. Aunque algunos programas efectivos mejoran en términos nominales, considerando la inflación acumulada y proyección real, la inversión en términos reales disminuye.

Algunos programas clave de difusión, patrimonio, y promoción artística muestran mermas tanto nominales como reales, señal de que en esas áreas la capacidad de acción estará obstaculizada por falta de inversión e implicarían un detrimento de las políticas culturales a nivel federal.

Frente a una disminución real, las partidas para programas y áreas, deben reformularse y dirigirse a dotar de recursos que permitan su promoción, asegurando el proceso pleno de la creación, desarrollo, formación, investigación, producción, preservación, participación, estímulo y consolidación de la actividad cultural nacional, regional y su infraestructura. A los efectos de garantizar las culturas y derechos culturales de la población, es necesario un presupuesto con previsiones reales, que tenga una visión integral y federal.

El mensaje político y económico es claro: la austeridad se aplica sobre las políticas sociales, mientras se asegura el cumplimiento de los compromisos financieros. El presupuesto no busca expandir derechos ni fortalecer el sistema educativo, sino garantizar la “confianza fiscal” ante los acreedores y los mercados.

*Reafirmar la vigencia de leyes que son pilares del entramado social argentino*

El proyecto de presupuesto 2026 incorpora en su articulado una serie de derogaciones de normas con jerarquía legal que afectan directamente derechos sociales y políticas públicas fundamentales. En particular, el artículo 30 del proyecto propone dejar sin efecto, a partir del ejercicio fiscal 2026, disposiciones de leyes vigentes en materia educativa, científica y de defensa nacional, mientras que los artículos 72 y 73 avanzan sobre regímenes de protección social y energética.

Los diputados firmantes consideramos que dichas derogaciones son inaceptables y que el Congreso debe garantizar la plena vigencia de las leyes que estructuran derechos adquiridos y políticas de Estado consuetudinadas con amplio consenso parlamentario.

Concretamente, el proyecto de presupuesto 2026 propone derogar:

- El artículo 9° de la ley 26.206, de Educación Nacional, que establece el incremento sostenido de la inversión educativa hasta alcanzar un piso del 6 % del PIB. Su eliminación implicaría desfinanciar el sistema educativo y desconocer un compromiso federal asumido por el Estado argentino.

- Los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que fijan una trayectoria de crecimiento del presupuesto científico-tecnológico hasta alcanzar el 1 % del PIB. La derogación de estas disposiciones desmantela una política de planificación estratégica y deja sin horizonte financiero al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- El artículo 52 de la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional, que garantiza el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional, herramienta esencial para el sostenimiento de la infraestructura y la calidad educativa en escuelas técnicas, centros de formación profesional e institutos superiores de todo el país.

- El inciso 1 del artículo 4° de la ley 27.565, del Fondo Nacional de la Defensa, que dispone la asignación específica de recursos para la recuperación de las capacidades militares y la industria nacional de la defensa. Su eliminación desfinancia el sistema y debilita la planificación de mediano plazo del sector.

Asimismo, el proyecto elimina otras dos normas de alto impacto social:

- Los artículos 4° a 8° de la ley 27.637, conocida como Ley de Zonas Frías, que amplía los subsidios al consumo residencial de gas en regiones del país con bajas temperaturas. Su derogación implica reducir el

alcance del régimen y afectar directamente el poder adquisitivo de millones de hogares en el interior del país.

- Los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 27.160, que establecen la movilidad de las asignaciones familiares. Su eliminación suprime la actualización automática de esos beneficios, generando un deterioro progresivo del ingreso real de los trabajadores registrados con hijos e hijas a cargo.

Por todo lo expuesto, los diputados firmantes planteamos que estas normas deben preservarse. No se trata de privilegios sectoriales, sino de pilares del entramado institucional argentino: el financiamiento educativo, científico y técnico; la protección de los hogares ante el costo energético; la movilidad de las asignaciones familiares y la previsibilidad en defensa nacional.

En consecuencia, rechazamos la pretensión del Poder Ejecutivo de derogar estas leyes por vía presupuestaria y proponemos garantizar su plena vigencia dentro del marco del presupuesto 2026, en defensa de la educación pública, la ciencia nacional, la industria, la soberanía y la justicia social.

*Obras de infraestructura*

La situación crítica de la inversión en infraestructura no se limita al ámbito universitario, como ya fue expuesto. En la provincia de Entre Ríos, la suspensión de la obra pública y la falta de mantenimiento vial agravan el deterioro de rutas nacionales estratégicas, especialmente en la autovía nacional 14. Este corredor conecta cuatro provincias y tres pasos fronterizos internacionales –Colón (Entre Ríos) con Uruguay, la represa binacional Salto Grande y Paso de los Libres (Corrientes) con Brasil–, abarcando 497 kilómetros entre Ceibas y Paso de los Libres. La ausencia de mantenimiento ha devuelto al camino su antiguo apodo de “ruta de la muerte”, por la cantidad de siniestros viales registrados en los últimos meses.

Del mismo modo, el puente General Manuel Belgrano, sobre la ruta nacional 16, constituye un eje estratégico para la conectividad regional entre Corrientes y Chaco, soportando un alto flujo de transporte de carga y pasajeros. El 19 de septiembre de 2025, un grave accidente en este puente –que involucró 15 vehículos y provocó una víctima fatal– puso en evidencia el deterioro de la infraestructura y la falta de medidas de seguridad vial. El segundo puente Chaco - Corrientes, financiado por el BID y aprobado en 2023, permitiría descongestionar el tránsito y mejorar la conectividad, pero su ejecución, a cargo de Vialidad Nacional, se encuentra completamente paralizada.

Los diputados firmantes advertimos que el presupuesto 2026 no garantiza la continuidad del Programa Nacional de Infraestructura Universitaria ni el cumplimiento de los compromisos asumidos con la CAF, del mismo modo que abandona obras estratégicas para la conectividad y la seguridad vial del país. Este desfinan-

ciamiento estructural compromete la integración territorial, la seguridad y el derecho a la educación pública y de calidad. Rechazamos esta orientación regresiva y exigimos la recomposición de las partidas presupuestarias necesarias para reactivar las obras suspendidas, asegurar el financiamiento local correspondiente y proteger la inversión pública como motor de desarrollo federal.

### *Sobre el programa financiero*

En el proyecto de presupuesto 2026 se identifican proyecciones de pagos por amortización de capital y nuevo endeudamiento que, en varios aspectos, presentan inconsistencias y supuestos poco realistas. Si bien los pagos proyectados en moneda extranjera se alinean con el perfil de vencimientos previsto, surgen dudas respecto de las fuentes de financiamiento contempladas y la magnitud de la nueva deuda pública.

Según el mensaje del presupuesto, se prevé la colocación de “otros títulos públicos” por \$ 11,6 billones, equivalentes a u\$s 8.420 millones al tipo de cambio promedio proyectado para 2026. Además, se incorporan desembolsos de organismos internacionales por u\$s 2.478 millones del FMI, u\$s 2.079 millones del BID, u\$s 909 millones del BIRF y u\$s 340 millones de la CAF.

Sin embargo, el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional no ha sido tratado ni convalidado por el Congreso de la Nación, tal como exige el artículo 75, inciso 7, de la Constitución Nacional. En consecuencia, los desembolsos previstos para 2026 carecen de aval legislativo y, por lo tanto, no deben ser reconocidos como fuente de financiamiento válida. La ausencia de debate parlamentario sobre el nuevo programa con el FMI vuelve ilegítimo incluir esos recursos dentro del esquema financiero del año próximo.

A su vez, se observa una inconsistencia relevante en las previsiones sobre los Bonos del Tesoro nacional (BONTE): el presupuesto anticipa pagos por \$ 35,5 billones (u\$s 25.863 millones), cuando no existen vencimientos de esta magnitud para 2026. De hecho, el propio Tesoro proyecta emitir durante el año \$ 7,1 billones (u\$s 5.206 millones) en BONTE, lo que sugiere la eventual emisión de un nuevo instrumento con vencimiento en 2026 sin justificación clara ni detalle en la documentación oficial.

Cabe destacar que la sobreestimación de las fuentes externas también se explica por una proyección excesivamente optimista de la balanza comercial, que el gobierno utiliza como respaldo para justificar un flujo de divisas que difícilmente se materialice en los términos planteados. Esto refuerza la fragilidad del esquema financiero propuesto, basado en supuestos de exportaciones, tipo de cambio y acceso al crédito que no se condicen con la realidad macroeconómica del país.

Adicionalmente, si bien el Banco Central presentó el miércoles 29 de octubre de 2025 un plan de acumulación de reservas internacionales, el presupuesto no aclara si el Tesoro nacional prevé adquirir esas divi-

sas al propio BCRA para afrontar sus compromisos en moneda extranjera o si las comprará en el mercado oficial. En ningún caso se detalla el monto en pesos que se destinaría a tales operaciones, cuando debiera estar expresamente presupuestado, dado que representa un uso significativo de recursos fiscales.

Al analizar las proyecciones del frente externo, creemos que no se trata de un problema de exceso de optimismo, ni siquiera de su carácter alejado de la realidad, sino principalmente de su inconsistencia. El proyecto incorporado al expediente 14-J.G.M.-2025 prevé un déficit comercial de 5.751 millones de dólares, al mismo tiempo que augura un tipo de cambio de \$ 1.325 (-8,3 %) para diciembre del presente año, y de \$ 1.426 para el 2026. Es decir, una apreciación real significativa del peso mientras aumenta la salida de divisas por vía comercial. Como si esto no fuera suficiente contradicción, cabe agregar algunos aspectos del contexto que lo agravan: por un lado, las prácticamente nulas reservas internacionales del Banco Central que reducen la capacidad del mismo para sostener el tipo de cambio en los niveles actuales, y por otro, los efectos del decreto 682/25, que estableció la reducción al 0 % de los derechos de exportación de una serie de productos agropecuarios, incentivando la liquidación anticipada de granos y reduciendo así la entrada de divisas por exportaciones del año 2026.

Desde esta bancada entendemos que el esquema financiero propuesto es altamente vulnerable, tanto por la sobreestimación de las fuentes externas como por el supuesto de tipo de cambio oficial para 2026, que se presenta como poco realista en relación con la situación de reservas del Banco Central. Resulta imprescindible contar con una proyección cambiaria más prudente, que permita acumular reservas internacionales y fortalecer la capacidad de pago del Tesoro frente a los compromisos en moneda extranjera que enfrenta el país en el corto y mediano plazo.

No acompañamos la estructura financiera propuesta, desconocemos los desembolsos proyectados con el FMI para 2026 y planteamos la necesidad de un programa financiero sustentable, basado en el fortalecimiento del mercado de deuda en pesos, la recuperación de la capacidad de ahorro interno y la reducción de la dependencia de organismos multilaterales.

### *Acuerdo con EE.UU.*

Dada la deficiente administración de las divisas por parte del gobierno nacional y la historia argentina reciente, observamos con suma preocupación el acuerdo para obtener un salvataje por parte de los Estados Unidos, tan solo cinco meses después de haber contraído nueva deuda con el FMI. La suscripción de un acuerdo financiero con el Tesoro de los Estados Unidos sin la aprobación del Congreso de la Nación viola de manera flagrante las disposiciones constitucionales que reservan al Poder Legislativo la potestad exclusiva sobre el endeudamiento público y los tratados internacionales.

Es por ello que consideramos que además de ser un requisito legal, es necesario que el Congreso de la Nación apruebe cualquier tipo de nuevo endeudamiento en moneda extranjera para velar por los intereses de todos los argentinos y de las próximas generaciones.

Por todo lo expuesto, luego de su estudio, rechazamos el proyecto elaborado por el PEN de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 ingresado bajo el número 14-J.G.M.-2025 y en consecuencia dictaminamos el presente proyecto de ley.

Carlos Heller.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Esta comisión ha analizado y considerado el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el Ejercicio Fiscal 2026 que tramita bajo el expediente

| Finalidad                        | Gastos corrientes   | Gastos de capital | Total               |
|----------------------------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Administración gubernamental     | 8.381.745.533.456   | 477.326.019.387   | 8.859.071.552.843   |
| Servicios de defensa y seguridad | 6.822.212.271.978   | 289.011.070.913   | 7.111.223.342.891   |
| Servicios sociales               | 106.045.780.092.039 | 475.868.282.736   | 106.521.648.374.775 |
| Servicios económicos             | 9.412.942.448.975   | 2.044.560.557.175 | 11.457.503.006.150  |
| Deuda pública                    | 14.119.847.249.890  | 0                 | 14.119.847.249.890  |
| Total                            | 144.782.527.596.338 | 3.286.765.930.211 | 148.069.293.526.549 |

Art. 2º – Estímase en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho billones doscientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y ocho (\$ 148.295.762.681.598) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa\* al presente artículo:

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| Recursos corrientes | 147.938.296.234.415 |
| Recursos de capital | 357.466.447.183     |
| Total               | 148.295.762.681.598 |

Art. 3º – Fíjense en la suma de pesos veinte billones setecientos veintiún mil quinientos sesenta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil setenta y uno (\$ 20.721.561.948.071) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por con-

14-J.G.M.-2025. Los diputados abajo firmantes, por las razones expuestas en los fundamentos que acompañan a este dictamen y a los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente proyecto

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1º – Fijase en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho billones sesenta y nueve mil doscientos noventa y tres millones quinientos veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve (\$ 148.069.293.526.549) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas\* al presente artículo.

tribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10\* que forman parte del presente artículo.

Art. 4º – Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de pesos doscientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve (\$ 226.469.155.049). Asimismo, se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas\* al presente artículo:

|                                                     |                     |
|-----------------------------------------------------|---------------------|
| Fuentes de financiamiento                           | 294.950.613.037.526 |
| Disminución de la inversión financiera              | 6.235.499.288.730   |
| Endeudamiento público e incremento de otros pasivos | 288.715.113.748.796 |

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).



|                                                         |                     |
|---------------------------------------------------------|---------------------|
| Aplicaciones financieras                                | 295.177.082.192.575 |
| Inversión financiera                                    | 16.001.721.475.611  |
| Amortización de deuda y<br>disminución de otros pasivos | 279.175.360.716.964 |

Fíjase en la suma de pesos trescientos noventa y un mil quinientos seis millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis (\$ 391.506.555.376) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

Art. 5° – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (ley 22.520, texto ordenado por el decreto 438/92) y sus modificaciones.

Art. 6° – Incorpóranse en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 los créditos correspondientes al cumplimiento de la ley 27.838, de Financiamiento Universitario, e instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas pertinentes para su efectiva implementación.

Art. 7° – Incorpóranse en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 los créditos correspondientes a la ley 27.839, de Emergencia Nacional en Materia de Discapacidad, e instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la plena aplicación de la citada ley.

Art. 8° – Incorpóranse en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 los créditos correspondientes a la ley 27.840, de Emergencia Pediátrica, e instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la referida norma.

Art. 9° – Determinase el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la administración pública nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en la planilla anexa\* al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a incrementar la cantidad de cargos y horas de cátedra detallados en la citada planilla anexa,\* en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados de la administración nacional, a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional, a los cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía; los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

Con el fin de proceder a una ordenada ejecución presupuestaria y al seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones de personal, las jurisdicciones y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda la información correspondiente a la totalidad de las plantas y las contrataciones de personal.

La Secretaría de Hacienda deberá publicar dicho informe en su sitio web y en formato abierto y reutilizable, según el artículo 32 de la ley 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones. Este informe deberá ser puesto a disposición hasta el quinto día hábil siguiente de cada trimestre calendario.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

El jefe de Gabinete de Ministros, oportunamente, distribuirá el total de cargos y horas de cátedra aprobados en la planilla anexa\* al presente artículo.

Art. 10. – Las jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en los que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración pública nacional; los funcionarios del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía; y a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098/08, y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 11. – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla anexa\* al artículo 46 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con fuente de financiamiento 22 - crédito externo.

Art. 12. – El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica,

recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones, remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a las fuentes de financiamiento 22- crédito externo y 21- transferencias internas y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Art. 13. – Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

## CAPÍTULO II

### *De las normas sobre gastos*

Art. 14. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2026 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Art. 15. – Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos seis billones seiscientos ochenta y cinco mil ciento diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y cinco (\$ 6.685.117.662.765), la cual deberá distribuirse conforme a las proporciones y criterios establecidos en la planilla anexa\* al presente artículo, correspondiente a la jurisdicción 70 – Ministerio de Capital Humano – subjurisdicción 71 – universidades nacionales.

Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su incorporación y ejecución.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación y cultura; salud y ciencia, tecnología e innovación. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberán considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2026 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2025, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación, según lo establezca el Ministerio de Capital Humano.

Art. 16. – Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal 2026 del artículo 7º, de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional, 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

Art. 17. – Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8º del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

Art. 18. – Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos once mil doscientos noventa millones (\$ 11.290.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de los programas de empleo de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Art. 19. – El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones de pago con Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Entidad Binacional Yacyretá (EBY) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en su carácter de acreedores

del mercado eléctrico mayorista (MEM), derivadas de la aplicación de la resolución 58 del 6 de mayo de 2024 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, liberando a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) de la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen allí previsto, exclusivamente para las compañías citadas precedentemente. En ningún caso la cancelación de dichas acreencias por parte del Estado nacional podrá importar un tratamiento diferencial y más favorable respecto del brindado a los restantes acreedores del MEM que hubieran suscrito los acuerdos individuales en los términos de la referida resolución S.E. 58/24.

Art. 20. – Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, 26.331, un monto de pesos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte millones setecientos mil pesos (\$ 44.420.700.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos cuatro mil millones (\$ 4.000.000.000).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, 26.331 (artículos 32 y 35) y su decreto reglamentario 91, del 13 de febrero de 2009, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la resolución 277, del 8 de mayo de 2014 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Art. 21. – Déjense sin efecto para el ejercicio 2026 las previsiones contenidas en los incisos c), d) y f) del artículo 2º y en el inciso a) del artículo 3º, de la ley 25.152 y sus modificaciones.

Art. 22. – Establécese que la totalidad de las asignaciones presupuestarias destinadas a financiar gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas que operan bajo la órbita del Ministerio de Defensa, integran el Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF). Podrá destinarse hasta un cinco por ciento (5 %) de dichas asignaciones para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento y soporte administrativo de la jurisdicción.

Art. 23. – Apruébase el aporte de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) creado por resolución de la asamblea de gobernadores AG-8/24 del 10 de marzo de 2024,

cuyo objetivo general es “promover el desarrollo sostenible e inclusivo a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando innovaciones empresariales escalables para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, estimular el crecimiento económico y la productividad, abordar el cambio climático y avanzar la igualdad de género y la diversidad en los países regionales en desarrollo miembros del banco (BID) y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)”.

El compromiso de aporte de la República Argentina es de dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89), los cuales serán abonados en cuatro (4) cuotas anuales e idénticas de dólares estadounidenses tres millones ciento doce mil seiscientos cuarenta y ocho con veintidós centavos (u\$s 3.112.648,22), las cuales deberán comenzar a ser abonadas sesenta (60) días después de la entrada en vigor del convenio constitutivo, establecido en “cualquier fecha en la cual los probables donantes que representen por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN IV hayan depositado sus instrumentos de aceptación y contribución”.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 24. – Apruébase el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata) de acuerdo a lo determinado por la asamblea de gobernadores en su resolución AG/213-25 del 31 de julio de 2025 por un monto de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (u\$s 347.846.666,67), el cual será abonado en diez (10) cuotas, distribuidas de la siguiente manera:

- a) Una (1) cuota que deberá abonarse antes del 30 de junio de 2027 por dólares estadounidenses treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (u\$s 34.646.666,67); y
- b) Nueve (9) cuotas anuales, iguales y consecutivas de dólares estadounidenses treinta y cuatro millones ochocientos mil (u\$s 34.800.000) desde el año 2028 hasta 2036, inclusive.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en

nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 25. – Apruébase la adhesión de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Art. 26. – Apruébase el convenio constitutivo y el convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), habiendo sido aprobados sus términos y condiciones el día 10 de marzo de 2024, en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, así como su documentación complementaria.

Art. 27. – El monto estipulado por el Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) que deberá pagar la República Argentina es de hasta dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89) según el anexo A del convenio constitutivo del citado fondo.

Art. 28. – El pago en efectivo equivalente a dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89), será efectuado de acuerdo a lo estipulado en el artículo II, sección 1 (b) del convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV).

Art. 29. – Facúltase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas, a ejecutar las operaciones previstas en el artículo III, sección 2 del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo I del citado convenio.

Art. 30. – Autorízase al gobernador y al gobernador alterno de la República Argentina ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), o a la persona que estos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación por parte de la República Argentina del convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), de conformidad con los términos del artículo II, sección 1 (a) y del artículo VI, sección 1.

Art. 31. – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 28 de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, previa inclusión de dicha erogación en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional en los ejercicios pertinentes.

Art. 32. – Apruébase el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial de acuerdo a lo determinado por la Junta de Gober-



nadores en su resolución 255 del 15 de abril de 2025 por un monto de dólares estadounidenses doce millones quinientos mil (u\$s 12.500.000), el cual deberá ser abonado en una (1) cuota antes del 30 de junio de 2026.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente al pago emergente del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina el aporte y la suscripción establecida con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 33. – Asígnase, en el marco del Plan de Inversiones de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado del Ministerio de Economía, una partida específica destinada a la ejecución de las obras de mejora y ampliación del tramo Suipacha – Bragado de la ruta nacional 5, con un costo total estimado de pesos ciento ocho mil millones (\$ 108.000.000.000), distribuido en tres (3) etapas anuales de pesos treinta y seis mil millones (\$ 36.000.000.000) correspondientes a los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

Modifícanse las planillas anexas\* correspondientes a la jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Organismo 604 - Dirección Nacional de Vialidad, Programa 16 - Mantenimiento en Rutas Nacionales, incorporando el proyecto descrito en el párrafo precedente.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y la Dirección Nacional de Vialidad, a realizar las gestiones necesarias para su financiación y ejecución, incluyendo la suscripción de convenios de crédito con organismos multilaterales de desarrollo, la reasignación de partidas dentro de los programas viales vigentes o la emisión de certificados de obra plurianuales, conforme lo previsto en la ley 24.156.

La presente obra deberá priorizar la mejora integral de la seguridad vial y la integración productiva de la región pampeana, constituyendo un corredor estratégico para el transporte y la logística nacional, con impacto directo en el desarrollo productivo en general y en las cadenas agroindustriales y de exportación en particular.

Art. 34. – Instrúyese al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar, en el marco de sus atribuciones establecidas en los artículos 37 y 52 de la ley 24.156, las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de asignar un refuerzo de créditos por la suma de pesos veintitrés mil millones (\$ 23.000.000.000) a la jurisdicción 05 – Poder Judicial de la Nación, Servicio Administrativo Financiero 320 – Consejo de la Magistratura, destinado al inciso 4 – bienes de uso, con

el objeto de atender obras de infraestructura y equipamiento correspondientes al ejercicio 2026.

El refuerzo dispuesto por el presente artículo no se compensará con reducciones de créditos en otras partidas del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 35. – Asígnese un refuerzo del crédito presupuestario de hasta pesos veinticinco mil millones (\$ 25.000.000.000) destinado exclusivamente a la regularización de obligaciones y continuidad operativa de la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” S.A. (FAdeA). Este refuerzo está condicionado a que la recaudación tributaria nacional del ejercicio 2026 supere en un uno por ciento (1 %) las estimaciones definidas en el artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a realizar todas las ampliaciones y modificaciones necesarias para cumplir este artículo.

Art. 36. – El Ministerio de Defensa deberá informar semestralmente a las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación el grado de ejecución presupuestaria, el estado financiero y los avances de los programas y proyectos a cargo de la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” S.A. (FAdeA).

Art. 37. – Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Defensa deberá remitir al Congreso de la Nación un plan plurianual de recuperación industrial y financiera de FAdeA (2026-2028), que incluya metas de producción, regularización de pasivos, cronograma de inversiones, continuidad de convenios con la Fuerza Aérea Argentina y participación de proveedores nacionales.

## CAPÍTULO III

### *De las normas sobre recursos*

Art. 38. – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos doscientos veinticinco mil millones (\$ 225.000.000.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa\* al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar los aportes al Tesoro nacional.

Art. 39. – Fijase en la suma de pesos veinte mil quinientos setenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil uno (\$ 20.572.742.001) el monto de la tasa regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804 y su modificatoria.

Art. 40. – Limitase, para el ejercicio fiscal 2026, al uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) la alícuota

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

establecida en el artículo 1° del decreto 1.399, del 4 de noviembre de 2001 y sus modificaciones.

Art. 41. – Derógase el artículo 16 del decreto 1.399/01 y toda norma complementaria o modificatoria que disponga la creación, regulación o acreditación de fondos con destino a la denominada “cuenta de jerarquización” de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), incluyendo las disposiciones dictadas por dicho organismo a tales efectos.

#### CAPÍTULO IV

##### *De los cupos fiscales*

Art. 42. – Fíjase para el ejercicio 2026 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317 en la suma de pesos ocho mil trescientos cincuenta y cinco millones (\$ 8.355.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos cinco mil quinientos millones (\$ 5.500.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, organismo descentrado actuante en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano;
- b) Pesos mil trescientos cincuenta y cinco millones (\$ 1.355.000.000) para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía;
- c) Pesos mil quinientos millones (\$ 1.500.000.000) para el Ministerio de Capital Humano para atender acciones de capacitación laboral.

Art. 43. – Fíjase el cupo anual previsto en el inciso b) del artículo 9° de la ley 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica –modificada por la ley 27.430– en la suma de pesos sesenta mil millones (\$ 60.000.000.000) para el ejercicio 2026.

Asimismo, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho cupo en pesos sesenta mil millones (\$ 60.000.000.000) adicionales, en caso de que la recaudación tributaria nacional supere en más de un uno por ciento (1 %) la proyección consignada en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña el presente presupuesto.

La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros distribuirá el cupo base y, en su caso, el cupo ampliado, para la operatoria establecida por la ley 23.877, con el fin de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en áreas prioritarias, y de proyectos comprendidos en el Programa de Fomento de Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, conforme lo dispuesto por el decreto 1.207/06.

El jefe de Gabinete de Ministros deberá informar trimestralmente a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo el estado de ejecución del cupo, la distribución por jurisdicción y los recursos efectivamente devengados.

Art. 44. – Establécese para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología, 26.270 y su modificatoria. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

Art. 45. – Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de pesos treinta mil millones (\$ 30.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el ejercicio 2026, conforme al mecanismo de asignación establecido por el Ministerio de Economía.

Asimismo, fijase para el ejercicio 2026, el cupo anual al que se refiere el artículo 12 de la ley 27.686, de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), conforme el mecanismo de asignación que establecerá el Ministerio de Economía.

Art. 46. – Establécese para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de pesos trescientos diez mil millones (\$ 310.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento, 27.506 y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la norma legal mencionada asignará el cupo fiscal debiéndose considerar, a tales efectos, la incidencia de los beneficios otorgados a las diferentes categorías de las empresas inscriptas, promoviendo una mayor atención a aquellas empresas de menor tamaño.

#### CAPÍTULO V

##### *De la cancelación de deudas de origen previsional*

Art. 47. – Establécese la suma de pesos doscientos doce mil doscientos ochenta y ocho millones (\$ 212.288.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260 y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la mencionada ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo

descentralizado actuante en el ámbito de la Subsecretaría de la Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar el límite establecido en el presente artículo en la medida que el cumplimiento de las citadas obligaciones así lo requiera.

Art. 48. – Establécese la suma de pesos trescientos sesenta y siete mil doscientos cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis (\$ 367.205.555.376) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

|                                                                          |                    |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares | \$ 53.761.000.000  |
| Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal          | \$ 313.444.555.376 |

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Los organismos mencionados en el presente artículo deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2026.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2026 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

## CAPÍTULO VI

### *De las jubilaciones y pensiones*

Art. 49. – Establécese que, durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del Insti-

tuto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919 y sus modificaciones no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

La participación a la que hace referencia el párrafo anterior incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el ejercicio 2025 y aquellos que se produzcan durante el ejercicio 2026.

Art. 50. – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 y sus modificatorias que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones gratiables oportunamente otorgadas y que fueron prorrogadas por la ley 27.198 y sus modificatorias.

Las pensiones gratiables prorrogadas por la presente medida, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053, del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054, del 22 de diciembre de 2010, por las leyes 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467, 27.591 y sus modificatorias, por el decreto 88, del 22 de febrero de 2022, por la ley 27.701 y sus modificatorias, por el decreto 280, del 26 de marzo de 2024 y por el decreto 425, del 23 de junio de 2025 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos ocho millones cuatrocientos mil (\$ 8.400.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a un (1) haber mínimo garantizado previsto por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando

ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades solo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejen de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

## CAPÍTULO VII

### *De las operaciones de crédito público*

Art. 51. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la planilla anexa\* al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. En el marco de lo establecido en el artículo 1° de la ley 27.612 se determina que, el dieciocho por ciento (18 %) del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera.

Las operaciones de crédito público autorizadas por el presente artículo deberán destinarse a la refinanciación de pasivos existentes y a la atención de vencimientos del ejercicio, evitando incrementos del endeudamiento neto del Tesoro nacional. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El Ministerio de Economía podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma

forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, quedando facultado, en cuanto a títulos públicos respecta y por hasta el límite porcentual establecido en el primer párrafo, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales judiciales extranjeros o arbitrales para dirimir disputas relativas a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina o de sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014) con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial o que haya sido declarado de utilidad pública por ley del Honorable Congreso de la Nación;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, títulos, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).



- República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa y/o seguridad de la República Argentina;
  - i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina;
  - j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable; y
  - k) Los bienes que por ley hayan sido declarados inembargables o intransferibles salvo autorización del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 52. – Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de pesos setenta billones (V. N. \$ 70.000.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Las letras del Tesoro autorizadas en el presente artículo deberán destinarse a cubrir necesidades transitorias de caja y podrán ser renovadas durante el ejercicio sin generar aumento neto de deuda al cierre del mismo.

Art. 53. – Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de pesos quince billones (V. N. \$ 15.000.000.000.000), para afrontar las emisiones que se realicen durante los meses de noviembre y diciembre de 2026, cuyo vencimiento se produzca en el año 2027 y sean por plazos de amortización inferiores a noventa (90) días.

Las emisiones a que refiere el presente artículo tendrán como único objeto atender renovaciones de vencimientos de corto plazo, sin incremento del stock total de deuda pública del Tesoro nacional.

Art. 54. – Fíjanse en la suma de pesos cuatro billones (\$ 4.000.000.000.000) y en la suma de pesos dos billones quinientos mil millones (\$ 2.500.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas

de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias.

Art. 55. – Mantiénese durante el ejercicio fiscal 2026 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

Art. 56. – Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 41 de la ley 27.701 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Art. 57. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 48 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias o de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, 27.249, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El Ministerio de Economía informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, 27.249.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, 25.561, y sus modificaciones, el decreto 471, del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 51 de la presente ley.

Las operaciones que se celebren en el marco del presente artículo deberán observar los principios de sostenibilidad de la deuda pública y no podrán implicar aumento del valor presente neto de los pasivos alcanzados.

Art. 58. – Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con

el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

Art. 59. – Agrégase al listado de operaciones de crédito público autorizado en el artículo 58 de la presente ley, dentro del rubro “Otorgamiento de avales, fianzas o garantías” en carácter de ente avalado /garantizado/ afianzado, las siguientes operaciones:

1. Provincia de Jujuy, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 250.000.000, plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: ampliación Proyecto Parque Fotovoltaico Cauchari Solar I,II Y III. Plantas Cauchari Solar IV y V de la provincia de Jujuy.
2. Provincia de Santa Fe, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 125.000.000, plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: Acueducto Biprovincial Santa Fe-Córdoba.
3. Provincia de Santa Fe, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 30.000.000, plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: defensa contra inundaciones ante crecidas del río San Javier.
4. Provincia de Santa Fe, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 400.000.000, plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: infraestructura económica, productiva y social.
5. Provincia de Córdoba, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 191.166.000, Plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: culminación autopista ruta nacional 19 - tramo San Francisco - Córdoba.
6. Provincia de Córdoba, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 16.600.000, plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: duplicación de calzada en ruta nacional 158 tramo: Boulevard Argentino - Autopista ruta nacional 9 departamento: General San Martín.
7. Provincia de Córdoba, tipo de deuda: préstamos, monto: u\$s 400.000.000, plazo mínimo de amortización: 3 años, destino del financiamiento: duplicación de calzada en ruta nacional 158 tramo: San Francisco - Villa María departamento: General San Justo - San Martín.

Art. 60. – Autorízase la colocación de bonos de consolidación décima serie para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 68 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificatorias, por los montos y conceptos que se indican en la planilla anexa\* al presente artículo. Los importes indicados en dicha planilla anexa corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Economía podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 61. – Facúltase al Ministerio de Economía a establecer las condiciones de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al Ministerio de Economía a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

Art. 62. – Dispónese que durante el ejercicio fiscal 2026 los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses emitidas al sector público nacional definido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Art. 63. – Dispónese que durante el ejercicio fiscal 2026 los pagos de los servicios de amortización de capital y el sesenta por ciento (60 %) de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses, en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA) serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos emitidos a la par, a cinco (5) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, y que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a un (1) año más el margen de ajuste de cero coma setenta y un mil quinientos trece por ciento (0,71513 %) menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito, conforme lo determine el órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

El cuarenta por ciento (40 %) restante de los servicios de intereses de las citadas letras se abonará en efectivo.

Todas las letras intransferibles en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA) serán registradas de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas.

Art. 64. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014), por el siguiente:

Artículo 55: Facúltase a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Economía, para realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la compra, venta, canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos, la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas “ad hoc”. Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la jurisdicción 90 - Servicio de la deuda pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la ley 21.526, de Entidades Financieras, y sus modificaciones, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, no serán de aplicación:

- a) El artículo 118, inciso 3, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una (1) o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a

los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir las garantías adicionales mencionadas hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas;

- b) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones.

Art. 65. – Sustitúyese el artículo 179 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014), por el siguiente:

Artículo 179: Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto del plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las leyes 23.982 y sus modificaciones, 25.344 y sus modificaciones, 25.565 y sus modificaciones, y 25.725 y sus modificaciones serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2° de la ley 23.982 y sus modificaciones, indicando que se propondrá al Honorable Congreso de la Nación que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo máximo de amortización de los bonos de consolidación décima serie, cuya emisión se autorizó en el artículo 13 del decreto 331/22, de modo que pueda estimarse provisionalmente el tiempo que demandará su atención. Derógase el artículo 9° de la ley 23.982 y sus modificaciones.

Art. 66. – Fijase en la suma de hasta pesos un billón doscientos mil millones (\$ 1.200.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, al uso del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) que no

podría ser reintegrado al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 del anexo al decreto 1.344/07.

### CAPÍTULO VIII

#### *De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional*

Art. 67. – Apruébanse para el ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Art. 68. – Apruébanse para el ejercicio 2026 el presupuesto de gastos y estimación del cálculo de recursos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ente autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Economía; de la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica, ente del sector público nacional actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía; de la Comisión Nacional Antidopaje, ente público en el ámbito de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes; del Instituto Nacional de la Música (INAMU) y del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), entes públicos no estatales actuantes en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), ente del sector público nacional actuante en el ámbito del Ministerio de Salud; de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa\* al presente artículo.

Las entidades mencionadas deberán remitir al Ministerio de Economía con anterioridad al 31 de enero de 2026, por intermedio de la jurisdicción correspondiente, el plan de acción y los presupuestos de caja, remuneraciones, recursos humanos e inversión real bruta y financiamiento asociado para el ejercicio 2026, ajustados al presupuesto que se aprueba por el presente artículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá realizar las adecuaciones necesarias para incorporar en el presupuesto de la administración nacional a los organismos detallados en el presente artículo.

### CAPÍTULO IX

#### *De las relaciones con provincias*

Art. 69. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la suma de pesos novecientos cincuenta mil millones (\$ 950.000.000.000) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensual y automáticamente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el decreto 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias.

A tales efectos, podrán requerir el pago de los anticipos a cuenta aquellas provincias que tuvieran un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscripto con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El pago de los anticipos a cuenta se actualizará automáticamente por trimestre calendario conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de firma del convenio provisorio o definitivo, inclusive. En caso de resultar necesario “compensar” valores como consecuencia de anticipos o pagos por valores superiores a los determinados en fecha posterior, estas compensaciones se fijarán en convenios provisorios o definitivos, no afectando la regularidad de pago de los anticipos reconocidos en el presente.

Las provincias y la ANSES continuarán implementando los procesos administrativos e instrumentales para dar cumplimiento regular a la transferencia de información y datos que se requieren para la ejecución de lo previsto en el artículo 27 de la ley 27.260, artículos 1º, 2º, 3º, subsiguientes y concordantes del decreto reglamentario 730/18.

Las provincias deberán transferir mediante las herramientas previstas la información requerida en forma mensual y correlativa correspondiente a los meses de los ejercicios vigentes desde la sanción de la ley antes citada, arbitrando la ANSES todos los recursos tecnológicos para que así sea, ello a fin de lograr las simulaciones mencionadas en el inciso a) del artículo 1º del decreto 730/18. En caso de incumplimiento por parte de las provincias, facultará a la ANSES a suspender la transferencia de valores a cuenta de anticipos de los resultados finales y/o provisorios de cada ejercicio como así también no asumir la firma de nue-

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).



vos convenios. En caso de persistir el incumplimiento, luego de 3 meses consecutivos de falta de transferencia de información, la ANSES podrá accionar por el recupero de la totalidad de las cuotas o mensualidades abonadas como parte del último anticipo reconocido y abonado a cada provincia incumplidora, facultando a la ANSES para promover por medio de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda las retenciones de los valores anticipados imputables al último ejercicio abonado a cuenta. La ANSES deberá hacer pública las estadísticas de cada provincia en su sitio web.

Fijase como plazo el 31/12/2025 como fecha límite para que la ANSES proceda a practicar las simulaciones de todos los ejercicios incluido el correspondiente al 2025 bajo las condiciones previstas en el inciso a), del artículo 1° del decreto ya mencionado. Hasta vencido el plazo antes indicado y las simulaciones referidas, la ANSES deberá transferir mensualmente en carácter de anticipo a cada provincia, el valor correspondiente al último déficit ponderado e incorporado en convenio provisorio o definitivo, ello bajo las condiciones previstas en la normativa reglamentaria y en la ley 27.260, dividido por 12 para cada ejercicio, con más la revalorización.

Art. 70. – Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones a las operaciones de préstamos y de emisión de títulos públicos en moneda nacional de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de deuda que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 en caso de corresponder y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26, ambos de la ley 25.917 y sus modificaciones.

## CAPÍTULO X

### *De la política y administración tributarias*

Art. 71. – Exímese de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen, como así de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la ley 27.491 y a los medicamentos e insumos previstos en el artículo 1°, incisos b) y c), de la ley 27.675 - Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual -ITS- y Tuberculosis -TBC-.

Art. 72. – Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo 62 de la presente ley.

Art. 73. – Exímese de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en los capítulos I y II, del título III, de la ley 23.966,

texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2026, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2026 el volumen de un millón metros cúbicos (1.000.000 m<sup>3</sup>), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la ley 26.022.

Art. 74. – Entiéndese como reorganización aprobada en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la transferencia, bajo cualquier modalidad, del patrimonio fideicomitido de cada uno de los fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano y Central Termoeléctrica Timbúes, en favor de cada una de las respectivas sociedades generadoras y fideicomisarias, así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias e incorporación de dicho patrimonio, en tanto y en cuanto Energía Argentina Sociedad Anónima tenga participación accionaria mayoritaria en las citadas sociedades.

Art. 75. – Declárase que, para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, la actualización de los quebrantos impositivos acumulados debió y debe realizarse en cada período conforme a la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), prevista en el artículo 25 de la ley 20.628 (t. o. 2019, decreto 824/19), según la modificación introducida por la ley 27.430, sin que resulte de aplicación el artículo 93 de la misma ley.

## CAPÍTULO XI

### *Otras disposiciones*

Art. 76. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014), por el siguiente:

Artículo 75: El fondo fiduciario para subsidios de consumos de gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen las distribui-

doras y subdistribuidoras para los consumos de la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas; y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”.

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un siete coma cinco por ciento (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (m<sup>3</sup>) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el territorio nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL. Este recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 y sus modificatorias (t. o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo al pago de subsidio correspondiente a consumos de usuarios del servicio general P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejer-

cicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del servicio general P.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previstos en el artículo 25 del decreto 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del decreto 786/02. Si al 1° de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al fondo fiduciario para subsidios de consumos de gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de diez (10) años.

Art. 77. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.637, por el siguiente:

Artículo 3°: Para las regiones y el departamento que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, con las modalidades que considere pertinentes.

Art. 78. – Deróganse los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637.

Art. 79. – Deróganse los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 27.160.

Art. 80. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Exceptúase de la aplicación del artículo 1° de la ley 25.345, de Prevención de la Evasión Fiscal, a los pagos en efectivo realizados por las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo nacional mediante el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, cuyos montos no superen el equivalente a tres módulos (3 M), de acuerdo al valor del módulo establecido en el artículo 35 del reglamento aprobado por el decreto 1.344 de

fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones. En consecuencia, modificase en el inciso *c*) del artículo 81 del mencionado reglamento el monto máximo para los pagos en dinero en efectivo realizados por fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y cajas chicas, estableciéndose el mismo en el equivalente a tres módulos (3 M), de acuerdo al valor del módulo establecido en el artículo 35 del reglamento aprobado por el decreto 1.344/07.

Art. 81. – Sustitúyese el artículo 102 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 2014), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 102: Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo 767 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la ley 24.196, sustituido por el artículo 5° de la ley 25.429, ingresarán como recursos con afectación específica a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía y se destinarán a la atención de:

- a) La totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera, incluyendo la mencionada ley 24.196 y la ley 27.742, sin que implique limitación a otras que pudieran ser dictadas en el futuro;
- b) Las actividades que propicie la autoridad de aplicación de la ley 24.196 para promover el desarrollo de la actividad minera y el conocimiento e información geológica del país.

Art. 82. – El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá registrar en la ejecución presupuestaria y en los informes de deuda pública todos los intereses devengados, incluidos aquellos capitalizados, diferidos o incorporados al principal de los instrumentos de deuda, sean intereses propiamente dichos o ajustes por indexación que se traten como tales, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (GFSM 2014) del Fondo Monetario Internacional (FMI) y en el Sistema de Cuentas Nacionales 2008 elaborado conjuntamente por las Naciones Unidas (NU), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial (BM), la Comisión Europea (CE) y el FMI.

Dichos intereses deberán computarse como gasto devengado por intereses y, simultáneamente, como incremento del pasivo correspondiente, reflejando su impacto en el resultado financiero del Tesoro nacional y en el nivel de endeudamiento neto.

La Secretaría de Hacienda deberá adecuar el registro presupuestario y contable a lo dispuesto precedentemente dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, y reprocesar la información correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025, a fin de incorporar los intereses devengados y capitalizados no registrados en dichos periodos.

Art. 83. – Prohíbese la enajenación, cesión, transferencia o cambio de destino o uso de los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Nacional que revistan carácter estratégico, sin autorización previa del Honorable Congreso de la Nación mediante ley especial.

A los fines del presente artículo se consideran bienes estratégicos aquellos vinculados a la defensa nacional, la infraestructura de transporte y logística, la soberanía territorial y fronteriza, los recursos naturales y ambientales, el patrimonio cultural, científico o diplomático, y la infraestructura de investigación y desarrollo tecnológico de la Nación, incluyendo, entre otros:

- a) Predios e instalaciones ferroviarias, portuarias, aeroportuarias o viales integrantes de redes nacionales o interjurisdiccionales;
- b) Instalaciones militares, astilleros, arsenales y fábricas de las fuerzas armadas;
- c) Inmuebles situados en zonas de frontera, corredores bioceánicos o áreas adyacentes a pasos internacionales;
- d) Predios vinculados a cursos de agua navegables, reservas naturales, yacimientos energéticos o mineros, infraestructuras hidroeléctricas, oleoductos y gasoductos;
- e) Bienes inmuebles declarados o inscriptos como patrimonio histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico o científico;
- f) Predios, laboratorios, estaciones experimentales o centros tecnológicos pertenecientes al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), al Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) y a otros organismos nacionales de ciencia, tecnología, educación o deporte;
- g) Inmuebles y sedes pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación, incluyendo embajadas, consulados, representaciones permanentes y residencias oficiales, cualquiera sea su localización.

Las operaciones que otorguen a terceros el uso, explotación o administración de bienes estratégicos deberán garantizar la preservación del dominio público y del destino o uso público original del bien, y no podrán implicar cesión de derechos exclusivos equivalentes a una enajenación, asegurando la reversión

plena de los bienes al Estado al término del contrato o acuerdo respectivo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar al Honorable Congreso de la Nación con una antelación no menor a ciento veinte (120) días corridos toda cesión, concesión o contrato de uso que involucre bienes estratégicos, acompañando la valuación técnica, el dictamen de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y el destino propuesto de los fondos resultantes.

Durante dicho plazo, cualquiera de las Cámaras del Congreso podrá disponer la suspensión preventiva de la operación, mediante resolución fundada, cuando estime que la misma afecta el interés público, el dominio estatal o el destino estratégico del bien. La suspensión se mantendrá vigente hasta tanto se expida el Congreso en sesión conjunta o por ambas Cámaras sobre la validez de la operación.

Las operaciones que no sean informadas en el plazo y con las condiciones establecidas en el presente artículo serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder a los funcionarios intervinientes.

Art. 84. – Suspéndense las ventas de bienes inmuebles del Estado nacional comprendidas en el artículo 83, realizadas dentro de los ciento ochenta (180) días corridos previos a la sanción de la presente ley, hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación se expida conforme lo allí previsto.

Art. 85. – Las restantes operaciones de venta, cesión o concesión de bienes inmuebles del Estado nacional que no se encuentren comprendidas en el artículo 83 también deberán ser informadas al Honorable Congreso de la Nación con una antelación no menor a ciento veinte (120) días corridos, acompañando la valuación técnica, el dictamen de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y el destino propuesto de los fondos resultantes.

Los recursos provenientes de la venta o disposición de todos los bienes inmuebles del Estado nacional deberán destinarse al menos en un setenta por ciento (70 %) a la inversión, mantenimiento o reposición de activos dentro del área, programa o jurisdicción de origen del bien enajenado, priorizando la adquisición o modernización de bienes de capital con la misma finalidad pública.

El jefe de Gabinete de Ministros deberá remitir trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación un informe detallado sobre todas las operaciones de enajenación o disposición realizadas, el monto de los recursos ingresados, su aplicación presupuestaria y el grado de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 86. – Todos los ingresos generados por los entes cooperadores en virtud de las leyes 17.050, 23.283,

23.412 y sus modificatorias, serán transferidos al Tesoro nacional, y su administración corresponderá al Ministerio de Economía, quien deberá compensar a los distintos organismos estatales por los costos de la prestación de los servicios. El Ministerio de Economía deberá publicar mensualmente en su página oficial de internet los ingresos de cada ente cooperador, así como también los convenios.

Art. 87. – Incorpórese como último párrafo al artículo 11 de la ley 23.283 lo siguiente:

Adicionalmente, el fondo de cooperación técnica y financiera estará sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, de conformidad con la ley 24.156.

Art. 88. – Incorpórese el inciso e) al artículo 8° de la ley 24.156:

e) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios en el futuro que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.

## CAPÍTULO XII

### *De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto*

Art. 89. – Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014), y sus modificaciones, los artículos 6°, 7°, 8°, 41, 42, 71, 72, 74, 75, 82, 83, 85, 86, 87 y 88 de esta ley.

## TÍTULO II

### **Presupuesto de gastos y recursos de la administración central**

Art. 90. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas\* al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la administración central.

## TÍTULO III

### **Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social**

Art. 91. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas\* al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).



Art. 92. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas\* al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

Art. 93. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2025.

*Oscar Agost Carreño. – Mariela Coletta.  
– Eduardo Falcone. – Ignacio García  
Aresca. – Pablo Juliano. – Oscar Zago.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de Ley de Presupuestos General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2026, contenido en el expediente 14-J.G.M.-2025.

Resulta imprescindible que la Nación cuente con una ley de presupuesto para el próximo ejercicio, garantizando la previsibilidad de la gestión pública y la transparencia en el uso de los recursos del Estado. Esta necesidad se vuelve aún más imperiosa si se tiene en cuenta que durante dos años consecutivos el Poder Ejecutivo nacional promovió que el país no tuviera ley de presupuesto, gobernando mediante prórrogas y decisiones administrativas sin control parlamentario efectivo.

A esta irregularidad institucional se suma la reiterada ausencia del ministro de Economía, quien no ha comparecido ante el Congreso ni para defender el proyecto de presupuesto presentado por el Ejecutivo, ni cuando fue formalmente citado a interpelación, incumpliendo el deber republicano de rendir cuentas ante el Poder Legislativo.

Asimismo, el contexto institucional reciente evidencia una preocupante degradación del principio de legalidad: tres leyes fueron vetadas por el Poder Ejecutivo, luego insistidas por el Congreso con el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, y aun así no han sido cumplidas ni reglamentadas, en abierta desobediencia a la voluntad soberana del Parlamento.

Frente a esta situación, este dictamen propone la aprobación del presupuesto 2026 con modificaciones sustantivas al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo. Dichas modificaciones no alteran la meta de déficit fiscal cero, pero discuten las prioridades y los medios para alcanzarla, reafirmando la obligación del Estado de cumplir las leyes vigentes, en especial aquellas de contenido social.

\* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

## I. Criterios generales del dictamen

El dictamen parte de tres premisas fundamentales:

1. Respeto institucional: el Congreso debe recuperar su rol central en la planificación y control del gasto público.
2. Equilibrio fiscal y social: alcanzar el equilibrio no puede implicar el desfinanciamiento de políticas esenciales.
3. Cumplimiento efectivo de la ley: las partidas presupuestarias deben garantizar la aplicación de normas sancionadas por el Congreso que hoy permanecen incumplidas.

## II. Modificaciones al proyecto del Poder Ejecutivo

A continuación, se detallan las principales modificaciones introducidas por la comisión respecto del texto original del Poder Ejecutivo:

1. Incorporación de leyes con financiamiento obligatorio

Se incorporan los créditos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de tres normas sociales fundamentales:

- Ley 27.838, de Financiamiento Universitario.
- Ley 27.839, de Emergencia Nacional en Materia de Discapacidad.
- Ley 27.840, de Emergencia Pediátrica.

Se trata de leyes que fueron promulgadas por insistencia del Congreso y su ejecución resulta obligatoria conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional. Pero además estas incorporaciones restituyen derechos básicos en materia educativa, sanitaria y de inclusión, leyes que fueron vetadas y luego insistidas por el Congreso Nacional.

Se reafirma que el déficit cero no puede usarse como argumento para incumplir leyes sancionadas, especialmente las de contenido social y educativo. La austeridad fiscal debe ser selectiva y legalmente compatible con los derechos constitucionales.

2. Refuerzo presupuestario a la educación superior

Se fija un crédito para universidades nacionales, garantizando funcionamiento y actualización salarial, reafirmando el artículo 7° de la ley 26.075, sobre financiamiento educativo, y la distribución automática a las provincias.

3. Fortalecimiento del Fondo Nacional de Bosques Nativos

Se precisan y refuerzan las partidas para el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos y al programa respectivo, con facultad de ampliación por decisión del jefe de Gabinete. Se recompone así una política ambiental estratégica subejecutada.

4. Asistencia financiera a FAdEa

Se instruye un refuerzo de crédito al Ministerio de Defensa, destinado a la Fábrica Argentina de Avio-

nes “Brigadier San Martín” S.A. (FAdeA), para funcionamiento, mantenimiento y modernización tecnológica.

El refuerzo no compromete el déficit cero, ya que está condicionado al aumento de la recaudación nacional por encima del 1 % proyectado.

Además, se propone que el ministerio deba presentar un plan plurianual 2026-2028 y rendir cuentas semestralmente ante el Congreso.

#### 5. Refuerzo para el Poder Judicial

Se dispone una reasignación de fondos para el Consejo de la Magistratura, destinada a infraestructura y equipamiento, sin compensación con otras partidas, garantizando la autonomía del Poder Judicial.

#### 6. Fondo Nacional de Empleo

Se asignan partidas al Fondo Nacional de Empleo, fortaleciendo la política activa de protección ante la desocupación.

#### 7. Regularización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Se incorpora un artículo tendiente a ordenar las obligaciones pendientes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), vinculadas a la resolución S.E. 58/24.

El dictamen establece que el Estado nacional, a través del Tesoro, asumirá directamente las deudas con Nucleoeléctrica Argentina S. A. (NASA), la Entidad Binacional Yacypetá (EBY) y Energía Argentina S. A. (ENARSA), que hasta el momento figuraban como pasivos en los balances de Cammesa, pese a ser compromisos de origen fiscal.

De esta forma, Cammesa queda liberada de dichas obligaciones, y la deuda pasa a registrarse donde efectivamente corresponde: como responsabilidad del Tesoro nacional.

Se incorpora, además, una cláusula de trato equitativo que impide que el reconocimiento de estas obligaciones se realice en condiciones más favorables que las otorgadas a otros acreedores del sector eléctrico.

Esta disposición no genera nuevos gastos, sino que reclasifica contablemente pasivos existentes, permitiendo transparentar el resultado financiero del Tesoro, sanear el balance de Cammesa y evitar distorsiones en el funcionamiento del sistema eléctrico.

Esta propuesta tiene efecto neutro en el resultado económico 2026 y mejora de patrimonio de Cammesa por descarga de pasivo. Asimismo, contribuye a mantener la continuidad operativa y la previsibilidad contractual de los generadores y transportistas del MEM, consolidando un marco de mayor estabilidad en la política energética nacional.

#### 8. Actualización de quebrantos impositivos

Se aclara que los quebrantos impositivos deben actualizarse según el Índice de Precios internos al por Mayor (IPIM), conforme al artículo 25 de la

ley 20.628, y no por el artículo 93 de la misma. Se otorga seguridad jurídica y se corrige una interpretación restrictiva.

#### 9. Operaciones de crédito público

Se incorporan precisiones al régimen de deuda pública: las emisiones podrán realizarse con hasta un 18 % en moneda o jurisdicción extranjera, y se explicitan las inmunidades no renunciabiles (BCRA, bienes del dominio público, activos estratégicos).

También se regulan las operaciones de administración de pasivos y el reemplazo parcial de servicios de deuda por letras intranferibles con el BCRA.

#### 10. Transparencia de dotaciones y vacantes

Se impone la obligación de publicar trimestralmente las plantas de personal y contrataciones del Estado. La información debería publicarse en el sitio web del Ministerio de Economía en formato de datos abiertos.

También se fija un tope para el cubrimiento de vacantes con excepciones tasadas, reforzando el control del gasto en personal.

#### 11. Modificación de la ley 11.672

Se propone actualizar las disposiciones de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, derogando el artículo 9° de la ley 23.982 y unificando el tratamiento de los pasivos consolidados en una única norma de administración presupuestaria.

#### 12. Protección del patrimonio estratégico del Estado nacional

Se incorpora un artículo que prohíbe la enajenación, cesión, transferencia o cambio de destino de los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado nacional que revistan carácter estratégico, salvo autorización previa del Congreso mediante ley especial.

Se propone considerar bienes estratégicos a los vinculados con la defensa nacional, la infraestructura de transporte, la soberanía territorial, los recursos naturales y el patrimonio cultural y científico.

Se sugiere que las operaciones deban informarse al Congreso con 120 días de antelación, acompañadas de valuación técnica, dictamen de la AABE y destino de fondos. Asimismo, se propone que, al menos el 70 % de los recursos obtenidos, deberá destinarse a inversión o reposición de activos en la misma jurisdicción.

El jefe de Gabinete debería informar trimestralmente al Congreso sobre las operaciones realizadas.

#### 13. Registro integral de intereses devengados de la deuda pública

Se incorpora un artículo que obliga al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda, a registrar en la ejecución presupuestaria y en los informes de deuda pública todos los intereses devengados, incluidos los capitalizados, diferidos o incorporados

al principal, conforme al GFSM 2014 del FMI y el Sistema de Cuentas Nacionales 2008.

Estos intereses deberían computarse como gasto devengado y como incremento del pasivo, reflejando su impacto en el resultado financiero y en el endeudamiento neto del Tesoro nacional. La Secretaría debería adecuar los registros contables en 60 días y reprocesar los ejercicios 2024 y 2025.

En términos económicos, esta corrección implica sincerar aproximadamente un 4 % del PIB en intereses encubiertos, producto del uso de instrumentos que aparentan no devengar intereses explícitos, pero los incluyen en el capital.

Por ejemplo, cuando el mercado paga 83 y el Estado devuelve 100, la diferencia son intereses implícitos.

Esta práctica, objetada en esta comisión el año anterior, distorsiona el verdadero costo financiero y contradice los criterios internacionales. El dictamen busca transparentar las cuentas públicas y evitar que el ajuste corriente se disimule bajo la forma de mayores intereses.

En definitiva, se incorpora un artículo que busca sincerar las cuentas públicas: el gobierno deberá transparentar que buena parte del supuesto ahorro por ajuste del gasto corriente se ha destinado en realidad al pago de intereses encubiertos, producto de la política de sostener tasas de interés extremadamente altas.

#### 14. Fortalecimiento de la transparencia y aporte fiscal de los entes cooperadores

A su vez, el dictamen incorpora un conjunto de artículos orientados a incrementar los ingresos del Tesoro nacional y a transparentar la administración de fondos públicos actualmente gestionados por los denominados entes cooperadores, creados por las leyes 17.050, 23.283, 23.412 y sus modificatorias.

En la práctica, estos entes perciben importantes recursos por tasas, aranceles y servicios técnicos vinculados a organismos nacionales (principalmente el Registro Nacional de la Propiedad Automotor), pero hasta hoy son administrados por el Ministerio de Justicia de manera discrecional y sin rendición directa al Tesoro.

El dictamen dispone que todos los ingresos generados por los entes cooperadores deberán transferirse al Tesoro nacional, bajo administración del Ministerio de Economía, quien compensará a cada organismo estatal por los costos efectivos del servicio prestado.

Este cambio no implica un mayor gasto, sino que aumenta los recursos de libre disponibilidad del Estado, contribuyendo al cumplimiento de la meta de déficit fiscal cero sin afectar derechos ni programas sociales.

En otras palabras, se eliminan circuitos paralelos de financiamiento y se consolida en el presupuesto nacional la totalidad de los fondos públicos generados por la actividad estatal.

Asimismo, el Ministerio de Economía deberá publicar mensualmente en su página web los ingresos y convenios de cada ente cooperador, garantizando trazabilidad y control ciudadano.

El dictamen también incorpora controles adicionales al establecer que dichos fondos estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, y que los entes cooperadores quedarán comprendidos en el régimen de la ley 24.156, de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional.

Con esta medida, el dictamen no solo refuerza la transparencia, sino que mejora la posición fiscal del Estado sin crear nuevos impuestos, avanzando hacia un esquema de déficit cero sostenible y genuino, basado en la consolidación de todos los recursos públicos bajo control del Congreso.

#### 15. Otros puntos propuestos en el dictamen

Se incorporan previsiones específicas para áreas que habían quedado desfinanciadas en el proyecto del Poder Ejecutivo. En materia de ciencia, innovación y tecnología, se garantiza la continuidad de la política de promoción a través de un cupo fiscal para el financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, preservando el funcionamiento del sistema científico-tecnológico nacional.

Asimismo, se incluye en las planillas de inversión pública un plan trienal para la ejecución de la ruta nacional 5, tramo Suipacha-Bragado, obra prioritaria para la seguridad vial y la conectividad productiva.

Se refuerzan también las transferencias a las provincias con cajas previsionales no transferidas al Estado nacional, cumpliendo con la legislación vigente y asegurando previsibilidad institucional.

Finalmente, se elimina la denominada “cuenta de jerarquización”, que detraía recursos de la recaudación impositiva y otorgaba beneficios extraordinarios a determinados funcionarios, medida que representa un ahorro fiscal concreto y elimina un privilegio irrazonable en un contexto de austeridad.

Estos ajustes consolidan el equilibrio fiscal a través de mayor racionalidad y transparencia, sin afectar derechos ni servicios esenciales.

### III. Conclusión

Por todo lo expuesto, esta comisión entiende que el presente dictamen constituye una alternativa responsable y equilibrada, que respeta el equilibrio fiscal pero redefine prioridades para proteger la inversión social, la educación pública, la salud infantil y la inclusión de las personas con discapacidad, además de reactivar la producción nacional en áreas estratégicas como FAdA y disponer reglas que permitan evitar que se vendan inmuebles estratégicos del Estado para cubrir gastos corrientes. A su vez se incorporan buenas prácticas que sirven para transparentar las cuentas públicas.

El Congreso no puede resignar su rol ni su potestad de controlar la ejecución presupuestaria. Este dictamen, en consecuencia, reafirma el principio de legalidad, la vigencia de las leyes sociales y la supremacía institucional del Poder Legislativo, garantizando así un presupuesto equilibrado, transparente y socialmente responsable.

Por las razones expuestas y las que ampliará el miembro informante, la Comisión de Presupuesto y Hacienda aconseja la aprobación del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, con las mejoras y modificaciones propuestas en este dictamen.

*Oscar Agost Carreño.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025, sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2025.

*Christian Castillo.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Desde el Frente de Izquierda y de los Trabajadores-Unidad, rechazamos de principio a fin el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, que prioriza el pago de la deuda ilegal, ilegítima, odiosa y fraudulenta que pone a la Argentina a los pies del FMI, Estados Unidos y el capital financiero internacional.

El texto que presentó el gobierno a mediados de septiembre en un tono exitista y optimista respecto al rumbo económico no guarda relación con la explicación del fracaso de su programa económico en el desesperado pedido de “ayuda financiera” al gobierno de los Estados Unidos.

Apenas seis meses después de haber inaugurado un programa con el FMI que llegó con abundantes fondos frescos, quedó de manifiesto su insuficiencia para financiar un programa económico que naufragó rápidamente al no poder acumular reservas. La vulnerabilidad es extrema: las reservas del Banco Central están en terreno negativo por más de u\$s 11.600 millones, según estimaciones de la Consultora 1816.

La turbulencia financiera que atravesó el gobierno, que en menos de dos años tuvo que ser salvado en dos ocasiones, por el FMI primero y por el Tesoro

de EE. UU. un mes atrás, no fueron inducidas por el riesgo generado por la oposición, sino por sus propias medidas. Toda la alquimia requerida para contener el dólar, que incluyó tasas de interés en niveles astronómicos y una acelerada absorción de pesos que redujo la liquidez y restringió aún más el crédito, se mide en frenazo de la actividad económica: la economía bordea la recesión en el tercer trimestre del año. Para tener una dimensión del dólar artificialmente contenido y sus implicancias en reservas se puede ver el índice de tipo de cambio multilateral del Banco Central: en octubre de 2025 está casi en 100 mientras que, en enero de 2024, luego de la devaluación de diciembre de 2023, estaba en 133.

Después de que el presidente Milei y su equipo económico con el ministro Luis Caputo viajaran dos veces al encuentro con Donald Trump, en uno de los episodios de mayor sumisión explícita vergonzosos de la historia de nuestro país, la intervención electoral de corto plazo del gobierno norteamericano incluyó la inyección, por parte del Tesoro de Estados Unidos comandado por Scott Bessent, de alrededor de u\$s 2.100 millones en el mercado cambiario argentino para “comprar pesos”, que quedaron depositados en forma de Letras en el BCRA por \$ 2,75 billones, según estimaciones privadas. Desde el Banco Central de la República Argentina no explicitaron ni la tasa ni el plazo que le dieron a Estados Unidos con dichas Letras.

Para extorsionar al electorado a que vote a su protegido, Trump logró el compromiso de Milei en favor de los intereses estratégicos del imperialismo norteamericano: la idea de instalar una base militar en Tierra del Fuego, de favorecer a empresas estadounidenses para acceder a minerales como el litio o tierras raras; y un tratado de libre comercio, cuya letra aún no se conoce, pero que promete mejorar mucho la posición de empresas estadounidenses en reclamos como los de patentes, entre otras cuestiones.

El ministro de Economía, Luis Caputo, se negó a participar de la Comisión de Presupuesto de diputados para responder preguntas, y sus secretarios de Hacienda y de Finanzas, Carlos Guberman y Pablo Quirno, se negaron a responder claramente las preguntas que se les hicieron respecto a los acuerdos alcanzados y sus implicancias, o lo hicieron con evasivas. Entre ellos, el gobierno argentino y el de Estados Unidos aseguraron haber firmado un *swap* de monedas por u\$s 20.000 millones. No explicitaron qué condiciones tiene dicho acuerdo, qué obligaciones tiene la Argentina a partir de su firma, en qué casos se activaría, ni para qué fines.

Asimismo, el exsecretario de Finanzas, y ahora designado ministro de Relaciones Exteriores, Pablo Quirno, posteo en la red social X el día 20 de octubre que “la Secretaría de Finanzas anuncia que ha comenzado las tratativas para llevar adelante una operación de recompra de deuda soberana”, y también informó



que se designó al banco JP Morgan para que asistan al gobierno en este proceso. Desde el oficialismo no se explicó a través de qué mecanismos fue designado JP Morgan. Tampoco explicó cuál es la ventaja que ofrece JP Morgan frente a otros bancos ni cuál es el beneficio que obtendrá este banco por su “asistencia”.

Cabe recordar que la banca JP Morgan estuvo detrás de las políticas entreguistas del gobierno peronista de Menem y Cavallo, donde se decía que había déficit fiscal, entonces remataron las empresas del Estado, decían que iban a venir los capitales y nos íbamos a salvar, que la deuda externa iba a bajar y creció el doble: de 60 mil millones a 120 mil millones de dólares. En la historia reciente, fue la que inició en abril de 2018 una corrida cambiaria contra el gobierno de Mauricio Macri, lo cual condujo a los Cambiemos a pedir de urgencia el socorro del FMI. Y, más tarde, devino en un desorden financiero y cambiario creciente. La participación de JP Morgan en Argentina tiene varios capítulos fraudulentos. Hernán Arbizu, un ejecutivo de este banco, realizó revelaciones sobre cómo, durante la primera década del siglo XXI, la JP Morgan ofreció una estructura financiera que fue utilizada por varios de los ricos de nuestro país para evadir al fisco, lavar dinero y fugar capitales a guaridas fiscales. Incluso en los Estados Unidos, JP Morgan fue sancionado por operaciones non sanctas: el 19 de noviembre de 2013, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos anunció un acuerdo cerrado con el banco por el cual esta entidad debía pagar u\$s 13 mil millones en concepto de multa por sus malas prácticas hipotecarias, que derivaron en la crisis de 2008.

La llegada de Jamie Dimon, el CEO de JP Morgan, a Buenos Aires en los días previos a las elecciones del 26O para encabezar el evento anual de la institución con su encuentro de gala en el Teatro Colón, es un símbolo del desembarco del capital financiero imperialista para moldear el destino económico del país en los próximos años.

Argentina enfrenta pagos crecientes de deuda nominada en dólares en los próximos años. Esa deuda está mayormente en manos de actores privados, entre ellos los grandes fondos de inversión, y de organismos multilaterales, como el FMI. Mientras que en 2025 los compromisos fueron de u\$s 9.200 millones, para 2026 se elevan por encima de los u\$s 19 mil millones. Para el período 2026-2035, los compromisos promedian los u\$s 28 mil millones entre vencimientos de capital e intereses, de acuerdo a datos de la Secretaría de Finanzas. A ello hay que agregar el factor desestabilizante de los vencimientos en pesos, que a mayor desconfianza es cada vez más costosa su renovación, como ocurrió en julio de este año, donde una parte de esos pesos no renovados se terminó canalizando hacia la demanda de dólares. En total, los vencimientos en pesos suman otros u\$s 93.300 millones solo hasta el fin del próximo año, con un tercio de los mismos acumulados en diciembre de 2026.

### *Un presupuesto a la medida del FMI, Trump y el capital financiero*

En el proyecto de presupuesto 2026, al igual que el proyecto que presentó el Poder Ejecutivo en el año 2025, todas las partidas están sometidas a la posibilidad de un ajuste adicional si fuera necesario para alcanzar el equilibrio financiero. Esto significa que primero se garantiza el pago de los servicios de la deuda y lo que sobra se utiliza para atender el resto de las partidas. Es decir, al ajuste que ya se plantea en educación, salud y otras partidas sensibles se podrían volver a recortar a discreción del Poder Ejecutivo. El mismo, que por ejemplo, está poniendo en peligro el funcionamiento de las universidades públicas, los hospitales como el Garrahan y que intentó cerrar el Hospital de Salud Mental “Laura Bonaparte”. El mismo gobierno que vetó el aumento a las y los jubilados, a las universidades, la discapacidad y la emergencia pediátrica, y que aún en el caso de estas últimas tres leyes arrancadas al Congreso este año por la movilización popular en las calles, el gobierno se niega ilegalmente a aplicar.

Los pagos de intereses de deuda proyectados para 2026 representan cerca del 10 % del presupuesto. Los servicios de deuda totales representan el 9,83 % del gasto y el 1,4 % del PIB en 2025, y representan el 9,54 % del gasto y 1,4 % PIB en 2026. Así también, los servicios de deuda excluyendo la deuda intra sector público, representan 8,55 % del gasto y 1,2 % PIB en 2025 y 8,47 % del gasto y 1,2 % PIB en 2026. Se proyectan pagos por servicios de la deuda pública por 14 billones de pesos, de los cuales unos 12 billones corresponden a intereses a pagar a organismos internacionales y acreedores privados (sin contar deuda interestatal), lo que equivale a 1,4 veces el gasto en salud, 1,6 veces el gasto en educación y cultura y 379 veces la partida de vivienda y urbanismo. Partidas que además podrían ser ajustadas según la regla fiscal. Tampoco aparecen contabilizados aquí los gastos de intereses capitalizables, que sumaron un total de u\$s 53.925 millones a septiembre de 2025.

Entre los gobiernos de Alberto Fernández-Cristina Fernández de Kirchner y Javier Milei ya se pagaron u\$s 52.387 millones solamente en intereses de deuda. Pero la deuda no para de crecer. De ellos, u\$s 33.321 millones fueron pagos en moneda extranjera, de los cuales unos u\$s 18.000 millones fueron en el gobierno de Alberto Fernández y u\$s 15.333 en menos de dos años de gobierno de Javier Milei.

La deuda es un mecanismo de dominación imperialista. La historia de la deuda del Estado Nacional está plagada de maniobras fraudulentas desde los empréstitos tomados por Bernardino Rivadavia, pasando por los ilícitos cometidos por la última dictadura cívico militar a través de un genocidio, por el Plan Baker, el Plan Brady, el “blindaje”, el “megacanje”, los canjes “soberanos” de los gobiernos kirchneristas de 2005 y 2010, en los que se convalidó la reestructuración de

deuda llevada a cabo en capítulos finales del gobierno de la Alianza, los cuales estaban sospechados de operaciones fraudulentas, que incluso fueron judicializadas.

Los “pagadores seriales”, como autodefinió Cristina Fernández a los gobiernos kirchneristas, pagaron u\$s 200 mil millones de deuda pública: para eso sacaron plata de la ANSES (es decir, de los jubilados), recurrieron a fondos del Banco Nación y a reservas del Banco Central. Todo para honrar la deuda. Aun así, la deuda pública pasó de u\$s 145 mil millones cuando asumió Néstor Kirchner a u\$s 223 mil millones cuando culminó la gestión de Cristina Fernández. La fuga durante esos gobiernos no se detuvo. Los datos oficiales del Banco Central, registran que la formación de activos externos, superó los u\$s 100 mil millones de dólares. En el período que transcurre entre 2003 y 2015 la fuga de capitales no fue financiada por el endeudamiento externo, sino principalmente por el superávit del comercio exterior.

Pero, en la historia reciente de este fraude histórico, un actor central es Luis Caputo. El actual ministro llevó adelante muchas operaciones oscuras durante su paso como funcionario de Mauricio Macri. El acto inaugural del mega endeudamiento macrista fue pagarle a los fondos buitres lo que indicó un fallo de un juez neoyorquino otorgando ganancias que en algunos casos superó el 1000 %. Ahora la justicia de Nueva York investiga las operaciones fuera de la ley que podría haber realizado el fondo buitre Elliot Management, perteneciente al magnate Paul Singer, uno de los principales litigantes contra la Argentina, quien estuvo detrás de la incautación de la Fragata ARA “Libertad” en Ghana. El fondo Elliot recibió u\$s 2.000 millones en esa ocasión gracias a una operación de endeudamiento que aprobó este Congreso. La votación en favor de los buitres contó con el voto positivo de varios peronistas, entre ellos seis diputados y más de la mitad de los senadores que en ese entonces conformaban el Frente para la Victoria, además del voto de Sergio Massa, que en ese entonces tenía bloque propio. La mayoría vinculada al peronismo federal que nuevamente sostiene al gobierno de Milei en las políticas más antipopulares. Fue durante el gobierno de Alberto Fernández que se legalizó la estafa de Macri-Caputo a partir de la reestructuración de deuda con el FMI por u\$s 45.000 millones y los acreedores privados privados. Las negociaciones que encabezó Martín Guzmán para reestructurar la deuda con los privados, mayormente los llamados lobos de Wall Street, se desarrollaron sin beneficio de inventario sobre lo actuado por Cambiemos, en una reestructuración donde prácticamente no existió quita de capital, y, luego, culminando con la firma de un nuevo acuerdo de “facilidades extendidas” con el FMI, con mayores condicionalidades.

Caputo también fue el impulsor de la emisión de un bono a cien años con una tasa de interés elevada en favor de bancos amigos; entre ellos los bancos en los que había trabajado como empleado, el JP Morgan y el

Deutsche Bank, pero también en favor de un fondo de inversión que él había creado. El mega endeudamiento en la era macrista respondió en muchas ocasiones, no a la necesidad del Estado argentino, sino a las necesidades de los fondos de inversión, en lo que se dio a llamar “bonos delivery”, en tanto que esos fondos veían una oportunidad de colocar capital sobrante en nuestro país gracias a los rendimientos exorbitantes que obtenían. Hay más hechos que grafican el fraude de la deuda. No obstante, cabe mencionar, finalmente, el tristemente célebre préstamo más grande en la historia del FMI que en gran medida fue a financiar la fuga de capitales a guaridas fiscales de la élite empresarial local y extranjera. Solo recordar que en aquellos años el actual presidente Milei criticó esa situación diciendo que “Caputo se fumó más de 15 mil millones de dólares”.

Tras la experiencia del ilegítimo e ilegal préstamo a Mauricio Macri, superando el cupo que tenía Argentina para tomar deuda con el FMI, nuevamente el organismo le envió dinero a la misma persona: Luis Caputo, por un nuevo préstamo de u\$s 20.000 millones en abril de este año, que actuó como un “rescate” frente a los problemas del modelo económico puramente especulativo que ya asomaban en ese entonces. Argentina hoy encabeza el ranking de deudores del Fondo con el 35 % de la deuda total (unos u\$s 57.294 millones), cuatro veces más que el segundo, Ucrania, un país en guerra desde hace ya 3 años.

Desde la firma de ese acuerdo con el FMI, a espaldas de la sociedad, en donde se levantó el cepo parcialmente, el balance cambiario del Banco Central muestra un saldo neto negativo por compra venta de billetes por casi u\$s 18 mil millones para el período abril-agosto de este año. A eso se agregó en septiembre un saldo negativo por casi u\$s 7 mil millones, la mayor sangría mensual desde enero de 2003, mes desde el cual el Banco Central presenta estadísticas. Es bien conocido que muchos empresarios compran dólares como personas en tanto las empresas no están habilitadas a adquirir dólares para remitir ganancia, restricción que el gobierno prometió levantar desde 2026.

El megaendeudamiento de Caputo en el macrismo y en el gobierno mileista dio lugar a efímeras fiestas financieras mientras gran parte de los dólares que entraron por endeudamiento, se fueron por la otra ventanilla en pagos de esa misma deuda y en fuga de capitales de los más ricos del país y de los empresarios más poderosos. Luego queda la hipoteca que sigue pagando el pueblo trabajador con los ajustes que estamos viendo en educación, salud, en los haberes jubilatorios, en los subsidios en los servicios públicos y, su contraparte, los tarifazos.

La deuda constituye un mecanismo de dominación del capital financiero imperialista que se reproduce siempre en una escala superior. Siguiendo la doctrina internacional, sobran los argumentos para calificar la

deuda argentina como deuda odiosa: la mayoría de las operaciones son realizadas contra los intereses de la nación o del pueblo de la nación y con conocimiento de los involucrados (es decir, el FMI, los bancos nacionales e internacionales, los fondos de inversión, funcionarios) de que esto es así. La calificación de deuda odiosa es motivo suficiente para declarar el desconocimiento soberano de esas deudas, que solo sirvieron para enriquecer a unos pocos a costa de las mayorías.

### *La regla o “blindaje” fiscal*

El presupuesto 2026 apunta a mantener el superávit financiero. Estiman en 0,3 % del PIB el superávit financiero para 2026 y 1,5 % de superávit primario. Así, el déficit financiero estimado es casi igual a lo que le costó al fisco la reducción de retenciones a las exportaciones a 0 % por un mes (0,25 % del PIB).

De acuerdo al Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF), a esta altura del año, producto de la recesión económica en la que está ingresando el país a costa del ajuste, ya resulta prácticamente imposible alcanzar la meta proyectada por el gobierno, lo que implicaría reforzar abruptamente el recorte del gasto social. “Este año para lograr un superávit de 1,5 % habría que reducir el gasto primario en términos reales: debería caer 4 % respecto de 2024”. El ajuste es un círculo vicioso que socava las bases mismas de la recaudación, comprime los ingresos, el consumo y la actividad económica.

Al igual que intentaron establecer en el presupuesto de 2025, la regla fiscal implica en concreto que si la economía crece y mejora la recaudación respecto a lo previsto en el presupuesto, se bajan impuestos (siempre aquellos que recaen especialmente sobre el capital, no sobre los trabajadores). Si cae la economía y se recauda menos de lo previsto, se ajustan las partidas de gasto discrecional. Este gasto incluye, por ejemplo, salud y educación.

Es decir, con proyecciones de crecimiento y de recaudación muy poco creíbles, el eventual “desvío” del escenario macroeconómico está prácticamente anunciado, lo que significa que están condenando a otro ajuste brutal a las partidas del gasto que no tengan indexación automática. Pero, además, en rubros con relevancia social como, por ejemplo, las asignaciones familiares se eliminan ajustes automáticos para tener mayor libertad de ajuste discrecional.

El resultado fiscal que proyecta el gobierno se apoya en una reducción de impuestos a una minoría de ricos y grandes empresarios, mientras aumentan el ajuste sobre sectores populares. El gobierno decidió bajar alícuotas de retenciones al agro y minería, cuasi eliminar bienes personales y reducir sensiblemente impuestos en el RIGI, lo que obliga a profundizar el ajuste para compensar la merma de recaudación para “cumplir” con su meta de equilibrio fiscal.

Esta particular regla fiscal, que podría llamarse la “ley de los que más tienen”, es incluso más agresiva contra los intereses de las mayorías trabajadoras que el “déficit cero” que estableciera Domingo Cavallo en el año 2001. En aquel entonces se buscaba el equilibrio entre gastos operativos y la recaudación obtenida; ahora se considera que los gastos operativos y los servicios de la deuda pública no pueden superar la recaudación obtenida, con una jerarquía mayor para este último concepto. Por este mecanismo se les recortó en aquel entonces un 13 % a los salarios y jubilaciones, en julio de ese año. No necesitamos recordar que, debido a que no les alcanzó ni aun así, ese gobierno terminó intentando apropiarse del dinero de los ahorristas y finalmente cayó en el marco de la rebelión popular del 19 y 20 de diciembre de ese año. Recordemos que eran funcionarios en aquel entonces Patricia Bullrich, como ministra de Trabajo, y Federico Sturzenegger, como segundo de Cavallo en el Ministerio de Economía.

En el año 2002, la Corte Suprema en el caso “Tobar” declaró la inconstitucionalidad de la política de “déficit cero” en sus consecuencias sobre el empleo público en tanto otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo en la determinación de remuneraciones y haberes previsionales, de naturaleza alimentaria. Con el recorte del año 2024 y las perspectivas del presupuesto 2025, la destrucción de las remuneraciones en el ámbito público y de los haberes previsionales adquiere una dimensión con pocos antecedentes en la historia reciente.

No caben dudas. La prioridad del presupuesto es glorificar al gran capital en general (tanto nacional como internacional), y al capital financiero en particular, dejando habilitada la posibilidad de ajustes adicionales si las cosas van mal; por el contrario, si las cosas van bien harán recortes de impuestos adicionales a los que ya han implementado en beneficio de los más ricos gracias a la Ley Bases que redujo el impuesto a los bienes personales. Dicho de otro modo: aún si la economía crece más que lo proyectado, las partidas presupuestarias de educación, salud, del sistema de ciencia y tecnología, los haberes de jubilados y de los empleados públicos no mejorarán, sino que mejorarán las condiciones de los más ricos con nuevas bajas de impuestos.

### *Las ficciones macroeconómicas*

Las principales variables necesarias para la proyección presupuestaria como la inflación, el crecimiento, el tipo de cambio y el saldo comercial presentan elevados niveles de incongruencia. Luego de proyecciones irrisorias en el proyecto de 2025, el gobierno se supera a sí mismo y repite las mismas inconsistencias que este año llevaron al fracaso de su plan y la necesidad de un doble salvataje imperialista en menos de seis meses.

El oficialismo prevé una inflación interanual del índice de precios al consumidor (IPC) de 24,5 % en di-

ciembre de 2025 y de 10,1 % para diciembre de 2026. Bajo este concepto la inflación promedio sería de 14 % el próximo año. Todo el mundo sabe que todas las proyecciones de inflación de todos los gobiernos son presentadas con números muy por debajo de la realidad que se estima para presentar un supuesto aumento en las partidas en relación a un falso porcentaje, lo que no deja de ser la regla en este caso. El INDEC informó que la inflación acumulada en el año hasta el mes de septiembre de 2025 alcanzó 22 %, con un interanual de 31,8 %, es decir que para que en diciembre alcance al 24,5 % interanual la inflación mensual debería reducirse del 2,2 % mensual al 0,7 % sostenidamente en los últimos tres meses. Se estima que solamente en octubre sería superior al 2,5 % mensual.

Por el lado de la actividad económica, el gobierno estima un crecimiento para 2025 de 5,4 % y de 5,0 % para 2026. Estos pronósticos son más optimistas que las expectativas de mercado, REM, que mide el Banco Central, y hasta del FMI (4,5 % y 4 % respectivamente) y de difícil cumplimiento dado los datos recientes de evolución de la actividad que muestran dos trimestres consecutivos de caída económica, lo que técnicamente significa el ingreso a una recesión.

En el caso del tipo de cambio, la proyección es de un dólar de \$ 1470, el valor al que cotizaba al momento de presentación del proyecto a mediados de septiembre de 2025, no para fines del año próximo, sino para diciembre de 2027. Las turbulencias cambiarias y económicas, la sostenida demanda de dólares que no cesó aún después de las elecciones del 26 de octubre muestran lo irreal de este supuesto.

No obstante, ese nivel cambiario expresa un horizonte del equipo económico, lo cual representa aún mayores consecuencias en materia de agravamiento de las contradicciones del modelo.

El gobierno parece decidido a convivir con un nivel de dólar que impide la acumulación “genuina” de reservas, es decir, la que proviene de una cuenta corriente (el saldo de lo que el país “vende” y “compra” con el resto del mundo) superavitaria. Los datos se agravan porque estiman un déficit comercial de casi

u\$s 16.500 millones entre 2025 y 2028. Es decir, el dólar mantendría dos años y medio el valor actual pero sin inyección de dólares por saldo comercial. Con el atraso cambiario, la oferta de dólares es marcadamente inferior a la demanda. En suma, seguimos en el plan de que los dólares que entran por el lado financiero compensen la sangría de dólares que ocurre en el comercio de bienes y servicios.

Las proyecciones macroeconómicas para 2026 son parte de la saga de ficciones mileistas. Como todos los presupuestos previos, el actual presupuesto no dice nada sobre objetivos deseables de terminar con la pobreza, con la indigencia y con los salarios de hambre.

*Consolidación del recorte del gasto entre un 25 y 30 % real respecto a 2023*

De manera general, los números presentados por el gobierno cristalizan un ajuste de partidas del gasto excluyendo el pago de intereses de deuda del orden del 25-30 % en términos reales entre 2023 y 2026. Igual que el presupuesto del año 2025, la orientación es cristalizar el recorte de las partidas presupuestarias y profundizar otras.

En un primer escenario de base, para medir la indicación y orientación general planteada por el oficialismo, con la inflación del gobierno para 2025 y 2026 (10,1 % a diciembre 2026 que da un IPC promedio de 14 %), el gasto primario excluyendo intereses de deuda resulta en un ajuste del 24 % respecto a 2023.

Las partidas que más se ajustan bajo ese supuesto son: vivienda y urbanismo -98 %; agua potable y alcantarillado -85,6 %; promoción y asistencia social -71,4 %; servicios económicos -60,3 %; ciencia, tecnología e innovación -46,6 %; educación y cultura -45,1 %.

Por su parte, se aplica la inflación del mercado que mide el Banco Central (REM), que también es bastante optimista y parece omitir la inminencia de un salto del tipo de cambio, la inflación a diciembre 2026 es de 17,7 % lo que da una inflación promedio de 21,6 % para 2026. En ese caso el ajuste del gasto primario es del 29,4 % respecto a 2023.

**Gasto por finalidad y función APN**

*En millones de pesos corrientes*

| Gastos por Finalidad y función             |                   |                    | Variación real |
|--------------------------------------------|-------------------|--------------------|----------------|
|                                            | 2023              | 2026 (*)           | 2026/2023      |
| <b>1. Administración gubernamental</b>     | <b>2.349.060</b>  | <b>8.859.072</b>   | <b>-26,2%</b>  |
| <b>2. Servicios de Defensa y Seguridad</b> | <b>1.710.842</b>  | <b>7.111.223</b>   | <b>-18,7%</b>  |
| <b>3. Servicios Sociales</b>               | <b>24.845.207</b> | <b>106.521.648</b> | <b>-16,1%</b>  |
| Salud                                      | 1.364.710         | 8.822.144          | 26,5%          |
| Promoción y asistencia social              | 2.477.261         | 3.621.219          | -71,4%         |
| Seguridad Social                           | 16.792.801        | 83.443.725         | -2,8%          |
| Educación y Cultura                        | 2.757.050         | 7.742.689          | -45,1%         |
| Ciencia, Tecnología e Innovación           | 577.409           | 1.575.383          | -46,6%         |



|                                                  |                   |                    |               |
|--------------------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|
| Trabajo                                          | 117.657           | 971.511            | 61,6%         |
| Vivienda y Urbanismo                             | 335.091           | 32.713             | -98,1%        |
| Agua Potable y Alcantarillado                    | 423.228           | 312.265            | -85,6%        |
| <b>4. Servicios económicos</b>                   | <b>5.647.579</b>  | <b>11.457.503</b>  | <b>-60,3%</b> |
| Energía, Combustibles y Minería                  | 3.204.959         | 6.453.085          | -60,6%        |
| Transporte                                       | 1.696.743         | 3.851.933          | -55,6%        |
| Ecología y desarrollo sostenible                 | 119.255           | 213.721            | -64,9%        |
| <b>5. Servicios DEUDA PÚBLICA (**)</b>           | <b>3.472.801</b>  | <b>12.388.917</b>  | <b>-30,2%</b> |
| <b>TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL</b>      | <b>38.025.489</b> | <b>146.338.363</b> | <b>-24,7%</b> |
| <b>Servicios de deuda/total Gastos</b>           | <b>9,13%</b>      | <b>8,47%</b>       |               |
| <b>Gastos excluyendo el pago de intereses de</b> | <b>34.552.688</b> | <b>133.949.446</b> | <b>-24,1%</b> |

Fuente: elaboración propia en base a datos de Presupuesto Abierto, proyecto de Presupuesto 2026, Indec, BCRA.

En materia tributaria, está claro que el aumento de la presión fiscal de 21,3 % PIB a 21,77 % PIB no repercute en todos por igual, continuando la reducción en bienes personales, que se reduce del 0,2 % del PIB al 0,15 %, gracias a las rebajas de la reforma fiscal firmada junto con la Ley Bases. Al mismo tiempo, se incrementa el peso del impuesto a las ganancias de 4,47 a 4,68 (sin distinción del impacto en la cuarta categoría del impuesto que recae sobre los asalariados) y del impuesto a los combustibles líquidos de 0,52 % a 0,74 % PIB. Por su parte, el gasto tributario que incluye importantes beneficios a sectores empresarios como Marcos Galperín de Mercado Libre mediante la llamada Ley de Economía del Conocimiento, y desgravaciones impositivas por los regímenes especiales, se mantiene prácticamente igual, sin cambios, en 3,42 % del PIB, apenas 0,03 puntos menos que en 2023 (3,45 % del PIB).

#### *Ajuste en partidas sociales particulares*

En el área de discapacidad, el Ejecutivo frenó el envío de fondos previsto en la ley 27.793, de Emergencia Nacional en Discapacidad, “suspendiendo su ejecución” mediante el decreto de promulgación 681/25. El monto previsto en 2026 para la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), dependiente del Ministerio de Salud, asciende a \$ 5,21 billones, un leve aumento del 8,3 % de la asignación actual de \$ 4,8 billones. Esto implica un desfinanciamiento de la ANDIS y un recorte real de su partida, sea cual fuera la inflación que se proyecte (10,1 % a diciembre 2026 o 14 % promedio 2026 según gobierno, 17,7 % REM a diciembre o 21,6 % promedio REM). De esta manera, la ANDIS tendrá un recorte de 27 % real respecto a 2023.

Pero más aún, el monto destinado al pago por pensiones por invalidez que administra la ANDIS cae en términos nominales: se prevé asignar \$ 4,038 billones, una cifra menor a la asignación actual para este concepto: \$ 4,059 billones. Según el Ministerio de Salud, el año próximo quieren recortar 156 mil pensiones por invalidez de las actuales 1.133.549 pensiones que administra.

En materia de salud, vale recordar el mismo modus operandi del Ejecutivo, que desconoce los efectos de

una Ley de Emergencia Pediátrica, 27.796, (que declara la emergencia sanitaria en salud pediátrica por un año para fortalecer la atención infantil) doblemente sostenida en el Congreso y conquistada en las calles por la comunidad del hospital y los familiares tras el intento de veto presidencial, promulgando la ley pero sin el envío de fondos. El objetivo es claro, seguir desfinanciando la salud pública. Por ello el presupuesto del Ministerio de Salud sufre un recorte del orden del 32 % respecto a 2023. Lo mismo vale para gran parte de los hospitales públicos de su órbita: Hospital de Salud Mental “Laura Bonaparte”, -45 % real contra 2023; Hospital Posadas, -34 %; Hospital “Doctor Carrillo”, -35 %. En el mismo sentido, la política de Desarrollo Social del Ministerio de Capital Humano que dice proteger a las niñeces, sufre un nuevo recorte: Prestación Alimentar -30 % respecto a 2023 y -2 % respecto a 2025; comedores comunitarios y merenderos -45 % contra 2023 y -17 % respecto al vigente en 2025.

De la misma forma, en educación, universidad y ciencia, el gobierno suspendió la aplicación concreta de la ley 27.795, de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente, que implica una recuperación mínima de los desfasados salarios universitarios al nivel de noviembre de 2023, lo que significa un incremento del 45 %, expresión del ajuste en curso. En el artículo 30 del proyecto de Ley de Presupuesto 2026 se busca derogar el piso mínimo a educación, ciencia y educación técnico profesional. Mediante la suspensión del cumplimiento del artículo 9° de la ley 26.206, de Educación Nacional, que estipula un piso mínimo de financiamiento para educación, estipulado en el 6 % del PBI (solo se cumplió en 3 de los últimos 19 años). Según un estudio del Observatorio Argentinos por la Educación, desde 2006 cuando fue sancionada la Ley de Financiamiento Educativo hasta 2020 (último año con estadísticas), solo en tres años se cumplió con la meta que llevaba a invertir 6 % del PBI: 2009, 2013 y 2015. En el mismo sentido, el Presupuesto presentado suspende los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que estipula un piso de financiamiento estipulado del 0,39 % del PBI para 2024 y asegura, por un lado, que los recursos del presu-

puesto nacional para ciencia y técnica nunca podrán ser inferiores, en términos absolutos, a los del presupuesto del año anterior; y por otro lado, que esta partida deberá ir creciendo hasta alcanzar un financiamiento igual al 1 % del PBI para el año 2032. Además, el proyecto de presupuesto 2026, suspende el artículo 52 de la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional, eliminando la obligación de cumplir con el piso de financiamiento del 0,2 % del total de los ingresos corrientes previstos en el presupuesto anual consolidado para el sector público nacional. Asimismo, tampoco aparece en el proyecto de presupuesto una partida para el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) que este gobierno directamente no lo paga desde el inicio de su mandato.

De conjunto, el recorte en educación y cultura alcanzará a 49 % respecto a 2023, un 33 % en universidades nacionales, un 75 % en becas estudiantiles y un 39 % en el Conicet.

En cuanto a seguridad social, cabe mencionar en primer lugar el nuevo intento de desindexar las asignaciones familiares. Al igual que el año pasado, se intenta derogar el carácter móvil de las asignaciones familiares (artículo 73 del proyecto de presupuesto 2026). Eso implicaría que los aumentos de los montos no están atados a la movilidad previsional, sino que serán a discreción. Esto incluye las asignaciones por hijo, por hijo con discapacidad, prenatal, por ayuda escolar anual, por nacimiento, por adopción, por matrimonio, la AUH, la asignación por embarazo para protección social y por cuidado de la salud integral (previstas en la ley 24.714), que perciben trabajadores registrados y no registrados. Las dos prestaciones sociales más importantes afectadas por la medida son: la asignación universal por hijo (AUH), que alcanza a 4.113.370 titulares, y la asignación por hijo, con 4.107.320 beneficiarios. En total, la modificación presupuestaria impactaría de forma directa en más de 8 millones de niñeces y adolescencias, dejando a la mayoría de los subsidios a la niñez sin un mecanismo de actualización automático. A su vez, en materia previsional, Milei prometió para 2026 un aumento del gasto en jubilaciones en un 5 % “por encima de la inflación”, estimada del 10 % anual. Sin embargo, en las planillas enviadas al Congreso no figura el detalle de las asignaciones para la seguridad social por lo que no se puede saber, entre otras cosas, si el gobierno tiene previsto aumentar el bono de \$ 70.000, congelado desde marzo de 2024, o alguna partida extra para compensar el deterioro de las jubilaciones. Por el contrario, la partida específica vinculada con el bono denominada “Complemento a las prestaciones previsionales” presenta una caída de 47 % respecto a 2023. Asimismo, otro aspecto que sí detalla el mensaje que acompaña el presupuesto 2026 es una reducción de las partidas destinadas a pagar sentencias previsionales. El monto se reduce de \$ 390.050 millones a \$ 212.288 millones, casi la mitad de lo proyectado un año atrás.

El recorte equivale a una reducción nominal del 45 % y de casi el 60 % descontando la inflación.

Los salarios de los trabajadores públicos también han sido brutalmente amputados. La pérdida salarial en la Administración Pública Nacional desde noviembre de 2023 a la fecha fue de un 27 %, de acuerdo a los trabajadores de la JI de ATE-INDEC, y desde diciembre de 2015 acumulan una pérdida de 54 %. Se necesitaría un incremento de 120 % para recuperar esa pérdida de poder adquisitivo y un bono de \$ 180.000 mensuales para todos los niveles de contratación. La sangría de técnicos y profesionales formados y capacitados por años en áreas sensibles fundamentales para la provisión de servicios públicos a la sociedad es incontable, así también en la ciencia, la educación y la salud. El Presupuesto 2026 no prevé recuperación alguna, por el contrario, agudiza este ajuste.

En materia de energía y aumento de tarifas, vale mencionar que el secretario de Coordinación de Energía y Minería, Daniel González, confirmó que reducirán el peso de los subsidios: “estimamos va a ser 0,66 % del PBI en 2025 a 0,50 % en 2026.” Esto implica un traslado a los usuarios que verán incrementadas sus tarifas. Según González, los usuarios de energía eléctrica pasarán a pagar de u\$s 41 el MW hora en 2025 a u\$s 52 en 2026, lo que implica un aumento del 26,8 %. En tanto que para los usuarios de gas natural pasarán a pagar de u\$s 2,46 el millón de BTU en 2025 a u\$s 2,77 en 2026, lo que representa un aumento del 12,6 %. Desde que asumió el nuevo gobierno, según las estimaciones del Instituto Interdisciplinario de Economía Política (IIEP) dependiente de la UBA y Conicet, desde noviembre de 2023 a octubre de 2025 los incrementos en energía eléctrica fueron de 228 % y en gas natural de 913 %, muy por encima de la variación del IPC general de 171 % para el mismo período.

### *Impacto del presupuesto 2026 en las políticas de género*

El informe elaborado por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) demuestra que el proyecto de presupuesto 2026 “consolida el ajuste iniciado en 2024 en políticas clave para la igualdad de género”. Programas centrales como los de prevención de la violencia, salud sexual y reproductiva y moratorias previsionales “sufrieron recortes drásticos, cambios de enfoque o directamente dejaron de figurar como partidas específicas”. En paralelo, si bien se mantuvieron transferencias a hogares con niñas, niños y adolescentes, “la propuesta elimina el mecanismo de actualización automática de la AUH y la AUE, lo que amenaza su poder de compra frente a la inflación”.

El documento advierte que “a casi dos años de gestión, el gobierno nacional sigue sin identificar una línea presupuestaria para el Plan Nacional de Acción al que se encuentra obligado por la ley 26.486, de Protección Integral a las Mujeres”. En las principales políticas destinadas a la atención de la violencia de

género, “se consolida el camino de desmantelamiento y opacidad presupuestaria iniciado en 2024”. Ese año, “el presupuesto del Programa Acompañar se redujo un 90 % respecto a 2023 y la cobertura cayó de más de 100.000 personas en 2023 a solo 434 en 2024”. Desde 2025 el programa “dejó de figurar como partida presupuestaria identificable, su sitio web permanece desactualizado y el tablero de monitoreo fue dado de baja”.

La Línea 144, principal canal de atención a personas en situación de violencia, “perdió dos tercios de su presupuesto en 2024 y redujo un 45 % su planta de trabajadoras”. En 2025 y 2026 “también se eliminó su línea presupuestaria específica, lo que impide saber cuántos recursos se le asignan y ejecutan”. El número de personas asistidas se reduciría “de 180.000 en 2023 a solo 60.000 en 2026”.

Por otra parte, si bien la actividad Protección de Víctimas de Violencia, dentro del Programa Afianzamiento de la Justicia del Ministerio de Justicia, “muestra un aumento significativo en 2026”, el informe señala que “no es posible estimar qué porcentaje de esta partida se destina a proteger a víctimas de violencia por razones de género” debido a que el enfoque “se amplía hacia delitos contra la integridad sexual y violencia familiar”. En suma, “las tres políticas más relevantes en materia de violencia de género (Acompañar, Línea 144 y Protección de Víctimas) sufrieron una caída presupuestaria conjunta del 89 %”.

El recorte se replica en el área de salud sexual y reproductiva. El Programa Desarrollo de la Salud Sexual y la Procreación Responsable, dependiente del Ministerio de Salud, “cayó a mínimos históricos en 2024: representó solo un 20 % de lo invertido el año anterior y apenas un 8 % de la cifra de 2021”. En 2026, “el grueso del presupuesto pasó a la actividad Desarrollo de la Salud Sexual y la Procreación Responsable mientras que el Plan ENIA quedó prácticamente sin financiamiento”.

El informe detalla que “se abandona el asesoramiento, la capacitación docente (ESI) y el apoyo a la IVE para centrarse casi exclusivamente en la distribución de métodos anticonceptivos físicos”. Así, “la meta de cobertura general con métodos anticonceptivos se reduce del 54 % al 34 % de la población”, lo que implica que menos personas accederán a tratamientos.

Además, “se eliminan por completo metas clave relacionadas con el asesoramiento a adolescentes, la capacitación docente y la distribución de medicamentos para la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)”.

En cuanto a la educación sexual integral (ESI), bajo la órbita de la Secretaría de Educación, el presupuesto 2026 “asigna \$ 30 millones, apenas el 2 % de lo ejecutado en 2023”. Los indicadores asociados a docentes capacitados y provincias asistidas “se desplomaron en 2024, pasando de 65.000 a 900 y de 24 a 6 respectivamente”. En 2025 “no se planifica capacitar a ningún docente ni brindar asistencia en ninguna provincia, y en 2026 las metas directamente desaparecen”.

En el plano previsional, el informe recuerda que las moratorias “son una herramienta fundamental para garantizar el acceso a la jubilación de personas que no lograron completar los años de aportes requeridos por el régimen previsional”, con un impacto particularmente relevante en las mujeres, que representan “tres de cada cuatro beneficiarias”. Sin embargo, “desde marzo de 2025 el régimen de moratorias previsionales dejó de estar vigente, sin que el gobierno prorrogara su aplicación ni propusiera una alternativa”. Como consecuencia, “las mujeres que accedían a la jubilación por moratoria a los 60 años ahora deberán esperar cinco años más para recibir un ingreso previsional”. En julio de 2025 “el Congreso aprobó una nueva ley de moratoria, pero el Poder Ejecutivo la vetó, consolidando el cierre de esta vía de acceso al derecho previsional”.

Por último, el informe subraya que la asignación universal por hijo (AUH), la asignación universal por embarazo (AUE) y la prestación Alimentar son políticas esenciales para los hogares con niñas, niños y adolescentes, consideradas “presupuesto con perspectiva de género” porque priorizan a las mujeres como titulares del beneficio y “pueden contribuir a su autonomía económica”. No obstante, advierte que “el artículo 73 del proyecto de ley de presupuesto deroga el mecanismo de actualización”, lo que, en un contexto de inflación subestimada, “podría derivar en una licuación de la prestación en 2026”.

El análisis conjunto de ELA y ACIJ evidencia que el presupuesto 2026 no solo profundiza el ajuste fiscal, sino que desmantela la arquitectura estatal de las políticas de género, sustituye la perspectiva de derechos por enfoques asistenciales o familiares, y rompe la continuidad de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de igualdad y no discriminación.

#### *Abajo el presupuesto de ajuste y sumisión al imperialismo*

El proyecto de presupuesto 2026 no es un proyecto aislado. Va de la mano a una serie de vetos a iniciativas parlamentarias que establecen reparaciones elementales: aumento de las jubilaciones, financiamiento universitario, emergencia pediátrica, declaración de la emergencia en discapacidad. Estos vetos del oficialismo tienen como contraparte medidas en favor del gran capital, mayormente del imperialista, tales como el intento de iniciar una serie de privatizaciones y concesiones: ENARSA, Trenes Argentinos, Yacimientos Carboníferos Río Turbio, Intercargo, AySA, Nucleoeléctrica Argentina, la Administración General de Puertos, el Correo Argentino y Aerolíneas Argentinas, la Hidrovía, entre otras.

Con este proyecto de presupuesto 2026, Milei y su gobierno solo nos ofrecen más hambre, marginación social y saqueo de nuestras riquezas. Este proyecto, además, ha caído en la caducidad por la realidad y la propia alteración de las perspectivas económicas que supone la intervención imperialista de la economía ar-

gentina a la que se abrazó gustoso Milei: no incorpora los efectos del *swap* con el Tesoro estadounidense, no incorpora el efecto de la intervención del Tesoro yanqui en el mercado cambiario argentino ni de la recompra de títulos públicos anunciada en favor de los negocios de la JP Morgan.

Está claro que este salto de calidad en el dominio imperialista sobre nuestro país no se orienta a producir una mejora en las condiciones de vida. Por el contrario, apunta a favorecer los intereses estratégicos del imperialismo yanqui y dar impulso al gobierno de La Libertad Avanza para volver a atacar violentamente los derechos conquistados por la clase trabajadora.

En la última década y media el país no logra salir de la encerrona: en el contexto de estancamiento de la economía desde 2012 (y retroceso en términos de PIB per cápita), los pocos años en que la economía crece el balance cambiario del Banco Central se torna negativo y, por ende, no se acumulan reservas. Por eso transita con la crisis de deuda como una mochila que no logra quitarse de encima. La idea de un incremento exportador con más ventas externas de hidrocarburos, de minerales y del agro para conseguir dólares es una ilusión al menos para el próximo quinquenio. No solo porque los pagos de deuda son crecientes, sino también porque las inversiones del RIGI, si es que en algún momento se concretan, requieren tiempo de maduración de los proyectos para que se comience a exportar.

En lo inmediato, la política económica se orienta a cerrar los desequilibrios macroeconómicos con más *carry trade* (es decir, ofreciendo oportunidades de ganancias rápidas al capital especulativo) y con más deuda para inducir el ingreso de dólares y fortalecer, artificialmente, al peso. No solo se trata de una política aventurera que va a acentuar las contradicciones del frágil esquema económico oficialista. Además, se trata de una clara señal contraria a producir una recuperación de la competitividad y de la actividad económica. El gobierno pretende recuperar esa competitividad por la vía de contrarreformas laboral y tributaria, que se sumarían al RIGI para intentar atraer capitales. Estas medidas son música para los oídos de los mercados en tanto se orientan a disciplinar a la fuerza de trabajo, pero por sí solas no cambian las perspectivas futuras de la economía: el ciclo económico –la posibilidad de materializar ganancias encontrando demanda para lo producido– es lo que mueve la economía en primer lugar, y no la baja del costo laboral o impositivo.

El presente planteo de rechazo al proyecto de presupuesto 2026 presentado por el gobierno de Javier Milei se ubica, en un plano general, indisolublemente asociado a nuestra pelea de fondo por conquistar otra salida a la crisis nacional en contra de este sistema capitalista semicolonial, al que luchamos por reemplazar por un sistema socialista con plena democracia para el pueblo trabajador que imponga un plan económico con medidas de fondo para salvar del desastre,

la decadencia y el sometimiento a nuestro país desde una perspectiva socialista, desde abajo y, por ende, favorable a las mayorías trabajadoras. Sostenemos que cualquier perspectiva que no parta de una ruptura con el régimen del Fondo Monetario Internacional y el desconocimiento soberano de la deuda odiosa y fraudulenta seguirá profundizando las condiciones de atraso y dependencia que acentúan la degradación de las condiciones de vida de las mayorías trabajadoras e impiden cualquier perspectiva de desarrollo soberano. Nuestro planteo integral parte de decir que no es como dice Milei que no hay plata, si la hay pero se va al pago de la deuda externa fraudulenta, en beneficios al gran capital nacional y a las multinacionales.

Por eso, planteamos otra salida: la defensa de la educación y la salud públicas; que ningún jubilado y jubilada cobre menos de lo que cuesta la canasta del adulto mayor y que se establezca el 82 % móvil del salario de actividad; la reducción de la jornada laboral a 6 horas diarias, 5 días a la semana, repartiendo las horas de trabajo entre ocupados y desocupados, con un salario que como mínimo cubra la canasta familiar y actualizado mensualmente por inflación; la ruptura con el Fondo Monetario Internacional (FMI); el desconocimiento soberano de la deuda ilegal, ilegítima y fraudulenta y que esa plata vaya a resolver los males las necesidades sociales; la estatización de todas las empresas privatizadas bajo control y gestión de trabajadores y organizaciones de usuarios; un impuesto especial a las ganancias capitalistas, bancos y multinacionales, nacionalización del sistema bancario en un banco estatal único administrado por los propios trabajadores para atender las necesidades urgentes de acceso al crédito para la vivienda, para el pequeño comercio y para frenar la fuga de capitales que en la historia de nuestro país es vehiculizada por un puñado de bancos en manos de capital privado, muchos de ellos extranjeros y aliados de los grandes fondos de inversión internacional; el monopolio del comercio exterior que actualmente está en manos de un puñado de grandes empresarios extranjeros y locales que canalizan por esta vía parte del fraude al fisco y las presiones sobre la cotización del peso argentino y los precios locales, y que este año se favorecieron con alrededor de u\$s 1.500 millones gracias a la quita de retenciones por unos pocos días; la nacionalización del sistema energético, del petróleo y el gas; entre otras medidas, en el camino hacia la planificación integral de los principales resortes de la economía por parte de un gobierno de las y los trabajadores. Sabemos que esta salida solo puede lograrse con la lucha de la clase trabajadora y el conjunto del pueblo explotado, mediante el método de la huelga general que permita derrotar a Milei y su ajuste.

Bajo las consideraciones aquí expuestas y las que desarrollaremos oportunamente, llamamos a todos los miembros de este Congreso Nacional a rechazar de manera categórica este proyecto de ley.

Christian Castillo.